

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**LA IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL
SUBACUÁTICO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO**

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. ERNESTO REYES CADENA.

ALUMNA: MAYRA BEATRIZ SÁNCHEZ CÓRDOBA.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Las palabras no bastan para agradecer a todas aquellas personas que de alguna u otra forma me motivaron a la culminación de este trabajo y con quienes me siento profundamente satisfecha de que juntos hallamos llegado a la meta.

A Dios...

Por llenar mi vida de bendiciones al poner en mi camino a las personas correctas y darme la dicha de disfrutar la vida hasta el presente.

A mis padres...

De quienes no puedo sino sentirme honrada y orgullosa de tener un excelente ejemplo de vida, integridad, fortaleza y sobre todo amor para afrontar cualquier adversidad así como luchar por nuestros ideales cada día. Es así que este trabajo representa no sólo mi formación personal y profesional, sino que es el fruto del esfuerzo conjunto de mis padres, y por ello este trabajo toma un valor muy especial.

Su hija que los ama.

A mis hermanos...

Gil, Carlos y Arturo por todas sus enseñanzas y todo su cariño, y quienes siempre me han brindado su apoyo incondicional en todo momento.

Con todo mi cariño

A mis amigos...

Con quienes he compartido no sólo la carrera profesional sino también en la carrera de la vida. Y quienes siempre me brindaron su apoyo, una palabra de aliento, un consejo y en los momentos en que lo necesité hasta una llamada de atención.

Nunca los olvidaré

A la Universidad Nacional Autónoma de México...

Porque no sólo forma profesionistas, sino que forma grandes personas, y de la cual me siento orgullosa de pertenecer.

Mil gracias

Al Licenciado Ernesto Reyes Cadena...

Por todos sus consejos, su apoyo y tolerancia en la realización de este trabajo. Quién no pudo ser mejor asesor y amigo.

Gracias por todo

LA IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR	
1.1 Concepto del Derecho Internacional del Mar	2
1.2 Fuentes del Derecho Internacional del Mar	3
1.3 Principios Fundamentales del Derecho Internacional del Mar	4
CAPÍTULO II	
MARCO JURÍDICO	
2.1 Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982	12
2.2 Las aguas marítimas interiores	14
2.3 El Mar Territorial	17
2.4 La zona contigua	27
2.5 Las aguas archipelágicas	34
2.6 La zona económica exclusiva	37
2.6.1 Antecedentes	37
2.6.2 Concepto	39
2.6.3 Diferencia entre mar patrimonial y zona económica exclusiva	40
2.6.4 Naturaleza Jurídica	42
2.6.5 Régimen Jurídico	44
2.7 La plataforma continental	45
2.8 Alta mar	52
2.8.1 Concepto	52
2.8.2 Libertad de Navegación	54
2.8.3 Libertad de Pesca en Alta Mar	55
2.8.4 Libertad de Volar sobre la Alta Mar	56
2.8.5 Libertad de tender cables y tuberías marinas en Alta Mar	56
2.8.6 Aportaciones de la Convención sobre el Derecho del Mar	57
2.8.7 Libertad de Construir Islas Artificiales	57
2.8.8 Libertad de Investigación Científica	58
2.9 Fondos marinos y Oceánicos	59
2.10 La Zona Internacional de los Fondos Marinos	60
2.11 Explotación de los Fondos Marinos y Oceánicos	61
2.12 Órganos Principales de la Autoridad Internacional	63

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

3.1 Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas de la Ciencia y la Cultura que define los principios internacionales que deberían aplicarse a las excavaciones arqueológicas (1956)	65
3.1.1 Investigación Científica	69
3.1.2 Colaboración internacional.	77
3.1.3 Propiedad Científica	85
3.1.4 Represión de las excavaciones clandestinas.	87
3.2 Convención de la Organización de las Naciones Unidas de la Ciencia y la Cultura sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Importación, La Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970	89
3.3 Patrimonio Común de la Humanidad	98
3.3.1 Conceptualización en la Convención sobre el Derecho del Mar	101

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO DEL 2001.

4.1 Concepto de Patrimonio Cultural Subacuático	104
4.2 Antecedentes del ante proyecto de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas de la Ciencia y la Cultura y de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	106
4.2.1 Codificación General del Derecho del Mar.	106
4.2.2 Hacia la elaboración de un instrumento específico para el Patrimonio Cultural Subacuático: la Convención de la Organización de las Naciones Unidas de la Ciencia y la Cultura de 2001	108
4.3 Carencia de un instrumento internacional específico para el patrimonio cultural subacuático	111
4.4 Intensificación de las excavaciones ilícitas y del pillaje del patrimonio cultural subacuático.	112
4.4.1 Protección del Patrimonio Cultural Subacuático	113
4.5 Principios Generales de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas de la Ciencia y la Cultura sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático (2001)	116
4.6 Ventajas de la ratificación de la Convención.	119
4.6.1 Ratificación	120
4.6.2 Entrada en Vigor.	120
4.7 Propuestas para el caso de México	121

CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFÍA	126

INTRODUCCIÓN

El Derecho del Mar es un tema muy vasto e interesante, que para su estudio requiere de un amplio análisis; es por ello que en esta tesis se han delimitado los aspectos más importantes, para destacar en particular la importancia que tiene el patrimonio cultural subacuático tanto para el mundo y principalmente para México.

La importancia del patrimonio cultural subacuático para nuestro país radica primordialmente en que, siendo éste un Estado rico rodeado por mares y dado que gran parte del patrimonio subacuático mundial está fuera del alcance de los controles nacionales, ya que se encuentra en la zona más alejada de la plataforma continental o en las profundidades del lecho marino, resulta por ello necesario crear un instrumento jurídico internacional capaz de proteger dicho patrimonio, donde quiera que éste se encuentre; asimismo, las modernas técnicas de buceo han hecho que las profundidades marinas estén ahora al alcance de todos y han propiciado con ello un mayor saqueo de tesoros para la humanidad, lo que trae como consecuencia el empobrecimiento cultural para el hombre.

Una de las principales razones de este trabajo radica en destacar la importancia que tiene la participación de México en el proyecto de “Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura” sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, dada su situación geográfica y la gran riqueza cultural de sus lechos marinos.

CAPÍTULO I

DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR

1.1 CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR

La actividad cada vez más polifacética de los Estados con vistas a la utilización del Océano mundial creó una base para que surgiera la necesidad de regulación jurídica de la rama en el ámbito del Derecho Internacional. Por esto, la culminación del proceso de formación del Derecho Internacional del Mar como rama del Derecho Internacional debe asociarse a la codificación de aquél.

El Derecho Internacional del Mar es una rama del Derecho Internacional general, es un conjunto de principios y normas concordados que determinan el estatuto jurídico de los espacios marinos y regulan las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional en la utilización del Océano mundial, de su fondo y de su subsuelo con fines diferentes.

La “Primera Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” que se efectuó en 1958 en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 29 de abril, fue la etapa inicial de la codificación de las normas consuetudinarias entonces existentes, relativas al régimen de los espacios marinos y a los diversos tipos de utilización del océano mundial. Se elaboraron ahí algunas normas nuevas que posteriormente tuvieron un amplio reconocimiento internacional.

El Derecho Internacional del Mar como rama del Derecho Internacional general está en desarrollo continuo. Después de la “Segunda Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” realizada en Ginebra, Suiza, en 1960, prosiguieron la codificación y el progreso de diversas instituciones en el marco del mismo. Se aprobaron toda una serie de convenciones internacionales de uso universal y, además, se redactaron muchos convenios regionales y acuerdos bilaterales sobre varios aspectos del Derecho Marítimo.

Constituyó una etapa importantísima en la codificación y el progreso del Derecho Marítimo Internacional la “Tercera Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, que tuvo por resultado la adopción de un nuevo convenio, abierto a la firma desde el 10 de diciembre de 1982. La citada Convención reviste un carácter universal y global, por abordar problemas en cuya solución está interesada toda la comunidad internacional. En la Conferencia participaron más de 150 Estados, incluido México.

1.2 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR

La fuente principal del Derecho Internacional es el tratado. Otra fuente, que le sigue por su importancia es la costumbre aceptada jurídicamente a escala internacional. La norma consuetudinaria se forma como resultado de la práctica repetida, uniforme y constante de todos o de la mayoría de los Estados durante un tiempo determinado y en situaciones determinadas. Para convertirse en una

norma de Derecho Internacional, una regla de conducta así formada debe estar reconocida por los Estados, incluso los pertenecientes a sistemas socioeconómicos diferentes, y debe ser considerada como jurídicamente obligatoria para ellos.

Con la entrada en vigor de las Convenciones Ginebrinas de 1958 y la subsiguiente codificación del Derecho Marítimo Internacional en diferentes esferas, pasó a ser la fuente principal de esta rama del Derecho el tratado internacional. No obstante, la costumbre internacional desempeña un papel importante como fuente del Derecho Internacional del Mar.

1.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR

Al Derecho Internacional del Mar son plenamente aplicables los principios básicos del Derecho Internacional, tales como la igualdad soberana y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía; la no-intervención en los asuntos internos; la prohibición de emplear la fuerza o amenazar con su empleo.

Además, se pueden destacar los principios fundamentales específicos del Derecho Marítimo Internacional como rama del Derecho Internacional general.

Se trata, ante todo, de la libertad de la alta mar, visto como principio universal del Derecho Internacional que, según se supone, debe ser aplicado por todos los Estados, cualesquiera que sean su sistema socioeconómico, territorio y

situación geográfica. Es, además, un principio imperativo, y por esto dos o varios Estados no tienen derecho a concertar un acuerdo que contravenga al principio de la libertad de la alta mar.

Los acuerdos de este género son considerados nulos, de acuerdo con el artículo 53 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”¹. El carácter imperativo de la libertad de la alta mar evidencia el significado trascendental de este principio para la solución de uno de los problemas globales de nuestra época: la investigación y aprovechamiento del Océano mundial con fines diferentes. También el aseguramiento de los vínculos económicos interestatales y el desarrollo de la colaboración internacional, constituyen reglas imperativas, porque expresan principios del Derecho Internacional general de carácter sustancial.

La libertad de la alta mar es el principio específico más importante del Derecho Internacional del Mar, que influyó en la formación de los principios, normas e institutos jurídicos de esta rama.

En la actualidad, el principio de la libertad de la alta mar incluye: 1) La libertad de la navegación; 2) La libertad de sobrevuelo; 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinos; 4) La libertad de construir islas y estructuras artificiales; 5) La libertad de pesca; 6) La libertad de investigación científica

¹ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, adoptado el 23 de mayo de 1969, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 1975, en Catálogo de Tratados, Apéndice III, p. 23.

(Artículo 87 de la “Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” de 1982)². Estos elementos de la libertad de la alta mar tienen también un carácter autónomo como principios del Derecho Internacional del Mar.

El principio de la utilización pacífica del océano mundial figura entre los más importantes del Derecho Internacional del Mar.

El principio del no empleo de la fuerza o de la amenaza de emplearla sirvió de base para el desarrollo de otro que obliga a utilizar espacios diversos con fines pacíficos, y tiene por objeto limitar la carrera armamentista, reducir la actividad militar, robustecer la paz y la seguridad. El desarrollo del principio de la utilización pacífica de los espacios, a su vez, hace más eficiente el principio del no empleo de la fuerza o de la amenaza de emplearla en las relaciones internacionales.

Tiene gran importancia la “Declaración de los Principios que determinan el régimen de los Fondos Marinos y Oceánicos y de su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional”, aprobada por el XXV período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1970³. De conformidad con este documento, la exploración y explotación de los recursos debe realizarse allí exclusivamente con fines pacíficos. Lo mismo se dice

² “Convención sobre el Derecho del Mar”. (CONVEMAR) Celebrada en Montego Bay, Jamaica el 10 de Diciembre de 1982. Publicada en Diario Oficial de la Federación el 1 de Junio de 1983, en Catálogo de Tratados, Tomo XXIV, p. 417.

³ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General : codificado en la página oficial de las Naciones Unidas en. <http://daccess-ods.un.org/TMP/4681008.html>

en la “Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, aprobada por el XXIX período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1974.

La “Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” de 1982 contiene varios artículos sobre la utilización de los espacios marinos con fines pacíficos. La fórmula más general de este principio, que expone su contenido, se encuentra en el artículo 301, según el cual los Estados partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los principios del Derecho Internacional incorporados en la” Carta de la Naciones Unidas”⁴.

El principio de la jurisdicción exclusiva del Estado de la bandera del barco en alta mar es uno de los principios importantes del Derecho del Mar. Este principio establece que en alta mar, por regla general, el barco de un Estado no se al poder de otros Estados y que se extiende al buque el poder administrativo del Estado de la bandera; esto incluye el poder sobre todas las personas y los bienes que se encuentren a bordo. En alta mar no se ejerce la soberanía de ningún Estado, y el orden jurídico internacional asegura la observancia estricta por todos los Estados del principio de jurisdicción exclusiva de cada Estado sobre los barcos de su bandera.

⁴ “Convención de las Naciones sobre el Derecho del Mar”. Op. Cit. Artículo 301. Parte XVI. Disposiciones Generales.

El principio de la soberanía del Estado sobre sus aguas territoriales (mar territorial) dimana del que establece la soberanía de los Estados sobre todo su territorio. Para determinar la esfera de su acción en el espacio tiene gran importancia la especificación de la anchura de las aguas territoriales. La frontera estatal en el mar coincide con el límite exterior de las aguas territoriales.

Aquí se supone asimismo el derecho de paso inocente de todos los barcos extranjeros a través de las aguas territoriales de los Estados ribereños.

La “Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” de 1982 refrenda el principio de la libertad de paso en tránsito de todas las embarcaciones y aeronaves a través de los estrechos internacionales que ponen en comunicación una parte de la alta mar (zona económica) con otra parte de la alta mar. Sin el derecho de paso en tránsito sería imposible desarrollar la colaboración de los Estados en diferentes esferas, realizar los vínculos económicos con el exterior, garantizar la seguridad.⁵

En la Convención se fija también el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas designadas por el Estado archipelágico para la navegación, el sobrevuelo normales de todas las embarcaciones y aeronaves exclusivamente con fines de tránsito interrumpido, rápido y sin trabas de una parte de la alta mar (zona económica) a otra parte de la alta mar (zona económica)⁶.

⁵ Convención del Derecho del Mar. Artículo 38, Sección 2. Paso en tránsito. Parte III. Estrechos utilizados para la Navegación Internacional.

⁶ Convención del Derecho del Mar. Op. Cit. Artículo 52. Derecho de paso inocente. Parte IV. Estados Archipelágicos.

El principio de la protección al medio marino es un elemento integrante del principio jurídico internacional de la protección del medio ambiente y, al mismo tiempo, uno de los postulados del Derecho Internacional Marítimo. Este principio aparece formulado en la “Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” de 1982, según la cual los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino ⁷.

El principio de la protección del medio marino incluye los elementos siguientes: 1) Prevención del ensuciamiento del medio marino, prohibición de ensuciarlo; 2) Protección y uso racional de los recursos vivos del mar; 3) Prohibición de la actividad que se realice bajo la jurisdicción y el control de un Estado y cause daño al medio marino de otros Estados o regiones situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y 4) Obligación de los Estados de colaborar en la protección del medio marino⁸.

Los Estados signatarios se comprometen a colaborar con las organizaciones internacionales competentes en la toma de medidas para prevenir la contaminación del mar o del espacio aéreo por encima del mismo, como

⁷ Ibidem. Artículo 192. Obligación general. Sección I. Disposiciones Generales. Parte XII. Protección y Preservación del Medio Marino.

⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Art. 136. Patrimonio Común de la Humanidad. Sección II. Principios que rigen a la Zona.

resultado de toda actividad que incluya el empleo de los materiales radioactivos o de otras sustancias dañinas⁹.

De conformidad con la Convención de 1982, los Estados deberán tomar individual y conjuntamente todas las medidas compatibles con la misma Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino de cualquier fuente y deberán aspirar a concordar su política en este aspecto.

Puede considerarse como principio formador del Derecho Marítimo Internacional la concepción de “herencia común de la humanidad” aplicada a la zona internacional del fondo marino y a sus recursos. En la “Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” de 1982 no se reflejó la propuesta de interpretar la herencia común de toda la humanidad como propiedad común de esta última; se afirmó por el contrario que los recursos de la Zona constituyen el patrimonio común de la humanidad considerada como un sujeto particular de la herencia común, para cuya administración se debería instituir un organismo supranacional.

Los elementos fundamentales de la concepción acerca de la herencia común de toda la humanidad son: 1) Ningún Estado puede extender su soberanía o derechos soberanos a ninguna parte de la Zona ni a sus recursos: ningún

⁹ Ibidem. Arts. 24 y 25. Deberes y derechos de protección del Estado ribereño. Subsección A. Normas aplicables a todos los buques.

Estado, ninguna persona natural o jurídica puede apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos ¹⁰; 2) Todos los Estados utilizan la Zona en común y con igualdad de derechos dentro de los límites del régimen jurídico establecido en la Convención ¹¹; 3) La Zona es utilizada exclusivamente con fines pacíficos y en bien de toda la humanidad¹².

¹⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Art. 137. Condición Jurídica de la Zona y sus recursos. Sección 2. Principios que rigen a la Zona. Parte XI La Zona.

¹¹ Idem.

¹² Ibidem. Arts. 140 y 141. Beneficio de la Humanidad y utilización de la Zona para fines pacíficos. Sección 2. Principios que rigen a la Zona. Parte XI La Zona.

CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO

2.1 TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982

En el largo proceso de desarrollo del Derecho del Mar se han regulado diferentes espacios marítimos, los cuales se hallan sujetos, en mayor o menor medida, al control del Estado Ribereño.

Tradicionalmente, han sido cinco los principales espacios marítimos considerados por el Derecho del Mar, a saber: las Aguas Interiores, el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Plataforma Continental y la Alta Mar. Tales espacios marítimos fueron considerados en la Primera y Segunda Convención sobre el Derecho del Mar, en 1958 y 1960, respectivamente. A estos espacios se les añadieron tres novedosos espacios más, creados a instancias de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, que son: las Aguas Archipelágicas, Zona Económica Exclusiva y la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, proclamada como Patrimonio Común de la Humanidad.

En las siguientes páginas analizaremos el Régimen Jurídico de estos ocho espacios marítimos, en los que se evidencian los intereses del Estado ribereño más variados, los cuales son más numerosos en la faja marítima más próxima a sus costas, mientras disminuyen en la medida en que se proyectan en la Alta mar, tanto en número como en importancia cualitativa. De esta forma,

veremos por qué en el mar territorial el Estado ribereño ha reclamado para sí el pleno ejercicio de su soberanía, con las mismas características de las que ejerce sobre su propio territorio continental, con la única excepción de conceder el derecho de paso inocente en favor de las embarcaciones de terceros Estados, a fin de no obstruir la libertad de comunicación. Por el contrario, en la Zona Económica Exclusiva, las facultades o derechos del Estado ribereño que se proyectan sobre este espacio, son únicamente sobre los recursos económicos existentes en ella, por lo tanto son menores a los que el país ejerce sobre su mar territorial.

Correspondió a la “Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar” concretar esta importante empresa de formular y codificar el nuevo régimen para los mares. Desde 1973 y hasta 1982, con la participación de más de 165 representaciones, la Conferencia trabajó con el fin de crear un nuevo orden jurídico para los océanos: más justo y equitativo, universal y democrático, en estrecha armonía con los progresos de la ciencia y la tecnología, el cual fuera una viva expresión de las aspiraciones de toda la Comunidad Internacional.

Este nuevo Derecho ha quedado codificado definitivamente en 320 artículos y IX anexos, los cuales contienen el régimen jurídico particular de los espacios marinos y oceánicos sobre los que el Estado costero ejerce su soberanía y que a continuación se presentan.

2.2 LAS AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES

Como su nombre lo indica, las aguas marítimas interiores son aquellas que se encuentran dentro de las fronteras territoriales y de las líneas de base recta a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial del Estado.¹

De conformidad con el Derecho Internacional, las aguas interiores no sólo comprenden las que se ubican a lo largo del litoral del Estado, tales como lagunas costeras, estuarios, golfos, bahías, sino también las que se hallan en torno a ciertas construcciones artificiales construidas por el hombre, como puertos o radas². En dichas aguas, el Estado ejerce la misma soberanía que en su territorio.

Se considera que las aguas interiores, junto con el Mar Territorial, constituyen el llamado "Territorio Marítimo del Estado", mejor conocido como Aguas Territoriales, espacio sobre el cual el estado ribereño ejerce plenitud de su soberanía.

En las aguas territoriales del Estado, el orden jurídico internacional impone al Estado determinadas "atenuaciones" o limitaciones a su soberanía,

¹ Szekely, Alberto. México y el Internacional del Mar. S.N.E. Editorial. UNAM. México 1992. p 132.

² Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Ginebra 1958. Adoptado el 29 de Abril de 1958 en Ginebra, Suiza. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1966 Fe de erratas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1967. Localizado en: Colección de Tratados Tomo XIV, p.393.

como el derecho de paso inocente³ a favor de las embarcaciones extranjeras; pero este derecho no es extensivo a las aguas interiores del Estado, porque estas aguas no se encuentran sujetas a ninguna excepción a favor de terceros Estados.

De acuerdo con lo establecido por el Derecho Internacional y por razones de orden práctico, se autoriza al Estado costero a utilizar el sistema de trazo de líneas de base recta para delimitar la anchura de su mar territorial en los lugares donde sus costas presenten formas muy irregulares, o por tener profundas aberturas o escotaduras, o bien, porque una franja de islas situadas en su proximidad inmediata constituya un obstáculo para delimitar esta anchura.⁴

Cuando esto ocurre, y produce el efecto de encerrar como aguas interiores las que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente para las embarcaciones extranjeras.

Por consiguiente, las aguas marítimas interiores situadas en el interior de las líneas de base recta del Mar Territorial, se considerarán como aguas interiores, pero el Estado queda obligado a reconocer en esas aguas marítimas

³ Vargas, Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México 1990 p. 202.

⁴ Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958. Op. Cit. Nota 14. Artículos 4 y 5; y de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Op. Cit. Nota 2 artículos 7 y 8.

un derecho de paso a favor de terceros Estados con el fin de no coartar el derecho a la "libre comunicación".

Es así como estas aguas interiores, adquiridas por el Estado, caen dentro de un régimen especial reconocido por el Derecho Internacional, también llamado Nuevo Derecho del Mar.

Es importante destacar que, tanto las aguas interiores continentales del Estado, como las aguas interiores marítimas, pertenecen a la categoría de aguas que componen las llamadas "Aguas Nacionales del Estado", que de acuerdo con la corriente tradicionalista del Derecho Internacional, son consideradas como partes integrantes del territorio del Estado; por lo anterior, es del Derecho Interno del Estado, y no del Derecho Internacional, la incumbencia de establecer el régimen jurídico aplicable para dichas aguas.

Dentro de la denominación de aguas interiores se encuentran comprendidos todos los espacios territoriales del Estado cubiertos de agua, continentales y marítimos, como son: ríos, canales, lagos interiores, lagunas costeras, estuarios, golfos, bahías, puertos, fondeaderos, radas, mares internos, las aguas marítimas interiores y otras masas de aguas correspondientes a los ríos internacionales que crucen su territorio a sean fronteras del mismo, lagos, bahías fronterizas, entre otros.

De esta manera, podemos afirmar que las aguas interiores, junto con las aguas territoriales que circundan los litorales del Estado ribereño, constituyen el territorio marítimo del Estado, sobre el cual el Derecho Internacional reconoce "derechos exclusivos de soberanía territorial" al Estado ribereño.⁵

Por lo tanto, el Estado, desde el punto de vista jurídico, tiene el control total y exclusivo para imponer en sus aguas interiores, la forma de legislación o régimen jurídico que más convenga a su seguridad e intereses, sin ninguna restricción externa que lo limite o condicione.

2.3 EL MAR TERRITORIAL

El Mar Territorial es uno de los conceptos más antiguos e importantes del Derecho del Mar. El papel decisivo que este espacio oceánico ha ocupado en el proceso histórico de los pueblos de la antigüedad y aún en nuestros días parece acrecentarse constantemente, debido al potencial extraordinario de recursos naturales que guarda y que gracias a los adelantos alcanzados por la ciencia y la tecnología, hoy están al alcance del hombre.

El concepto jurídico de Mar Territorial surge en la "Conferencia de La Haya" de 1930, como expresión de la necesidad de codificar y analizar las

⁵ Convención sobre el Derecho del Mar . Op. Cit. Parte II El mar territorial y la zona contigua. Sección 2. Límites del mar territorial. Artículo 8 Aguas interiores.

normas jurídicas surgidas de la costumbre internacional con respecto a la utilización de los espacios marítimos.

Se puede definir al Mar Territorial como la “faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño, generalmente de una anchura máxima de doce millas náuticas, o sea 22.22 kilómetros, sobre la cual dicho Estado ejerce la plenitud de su soberanía, incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente, con la única excepción del derecho de paso inocente a favor de otros Estados”⁶.

Existieron una diversidad de teorías que establecieron que los Estados tenían jurisdicción sobre una franja acuática adyacente a su territorio continental. En la Edad Media, el Mar Territorial era considerado como la franja adyacente cuya extensión se limitaba desde un punto de observación en la costa y a simple vista; de esta manera, variaba tal consideración de acuerdo al punto de observancia, así como a la capacidad visual del observador. En 1703, Cornelius Van Bynkoerscheck, tratadista holandés, propuso la regla según la cual se estableció el criterio siguiente: “La potestad de la tierra llega hasta donde llega la potestad de sus armas, y así surgió una regla que habría de tener infinidad de aplicaciones y que casi llegó a ser una norma universal; la antigua teoría de que el Mar Territorial era considerado abarca hasta donde llega una bala de cañón. Hasta 1737 se midió el poder de los cañones de esa época y para entonces, los obuses de los cañones llegaban a tres millas

⁶ Vargas, Jorge. Terminología sobre el Derecho del Mar. México. CEESTEM. 1990. p 191.

marinas, que fueron los que se establecieron teóricamente como límite del Mar Territorial. Esta regla durante el siglo XVIII, fue muy discutida, pero al fin fue aceptada. El primer país que aceptó esta regla fue Estados Unidos, que estableció el límite de su mar territorial en tres millas marítimas”⁷.

La regla de las tres millas como extensión del Mar Territorial, tuvo verdadera fuerza en el transcurso del siglo pasado, debido a que era plenamente defendida por las dos grandes potencias de entonces: Estados Unidos y Gran Bretaña; pero no todos los países la apoyaban, y uno de ellos era México, ya que desde el Tratado de Guadalupe – Hidalgo, con los propios Estados Unidos, fijó su Mar Territorial en tres leguas marinas, equivalente a nueve millas náuticas.⁸

Hubo distintos criterios sobre la anchura del mar territorial ya que, en 1760, la Real Cédula de España la fijó a seis millas. En 1909, la posición soviética sostuvo una distancia de doce millas. Los países del Pacífico Sur sostuvieron el criterio de señalar doscientas millas como límite de su mar territorial, debido a que su situación geográfica les permitía contar con Plataforma Continental, lo cual parecería ponerlos en desventaja con respecto a los demás Estados Ribereños.

⁷ Acosta Romero, Miguel. El Derecho del Mar, XVIII. México, Ediciones de la Procuraduría General de la República. 1992. p. 58

⁸ Tratado de Paz, Amistad y Límites. 1948. Artículo V. Celebrado el 19 de junio de 1948 en Ginebra, Suiza. Ratificado el 15 de abril de 1950 en Colección de Tratados de la Organización de las Naciones Unidas.

Fue la “Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar” en donde se trató esta cuestión a nivel internacional multilateral, pero sin llegar a ningún acuerdo. Cabe destacar que el Artículo 24/2 del “Convenio sobre Mar Territorial” del 29 de abril de 1958 establece que el Mar Territorial, incluyendo la Zona Contigua, no podrá rebasar las doce millas marítimas.

“El límite del Mar Territorial con la tierra firme se fija con arreglo a la práctica internacional dominante, siguiendo el límite normal de la marea baja. Esta línea se ha impuesto frente a la de Pleamar, antiguamente adoptada por la razón de que es fácil comprobar y las tierras de la marea baja de la descubierta, pueden ser utilizadas por el país respectivo por el territorio suyo”⁹.

“En el caso donde las costas de dos Estados se encuentren frente a la otra o sean contiguas, ninguno de los dos tiene derecho salvo acuerdo en contrario entre ellos a extender su mar territorial más allá de la línea divisoria formada por puntos los más cercanos de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados”¹⁰.

Esta disposición es la que actualmente rige a todos aquellos países que firmaron la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” en la sesión final del onceavo período de sesiones de la “Tercera Conferencia de

⁹ Verdross, Alfredo. Derecho Internacional Público. Madrid, España. Biblioteca Jurídica Aguilar, 1994. Pág. 255.

¹⁰ Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México. Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 338.

las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, celebrada del 8 de marzo al 30 de abril de 1982 en Montego Bay, Jamaica; en tal ocasión, pese a la falta de consenso tras nueve años de negociaciones, de 1973 a 1982, la Conferencia votó sobre el texto de los 320 artículos.

Con la elaboración de una “Carta para los Océanos del Mundo”, terminó el último día de sesiones, el 30 de abril, en la sede de las Naciones Unidas, con la aprobación de la “Convención sobre el Derecho del Mar”.

Al aprobar el texto, la “Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” cumplió el mandato que en 1973 le había dado la Asamblea General de “aprobar una Convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar”¹¹.

Sobre la Zona del Mar Territorial la “Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar” resolvió:

- Los Estados ribereños ejercerán la soberanía sobre su Mar Territorial hasta una anchura de doce millas, pero se permitirá a los buques extranjeros "el paso inocente" por esas aguas con fines de navegación pacífica.

¹¹ Organización de las Naciones Unidas. Resolución 2750 de la XXV Asamblea General de las Naciones Unidas. Celebrada el 17 de diciembre de 1970 (108 votos a favor, 6 en contra y 7 abstenciones). Colección de tratados de la Organización de las Naciones Unidas.

- Se permitirá a los buques y a las aeronaves de todos los países "el paso en tránsito" por los estrechos utilizados para la navegación internacional, en la medida en que avancen sin demora y no amenacen a los Estados Ribereños. Los Estados ribereños de los estrechos podrán regular la navegación y otros aspectos del paso.
- Líneas de Base.

Al examinar el límite interno del Mar Territorial se debe recurrir a dos aspectos:

- a) El primero es el de la línea de base normal o línea de la más bajamar, prevista en el artículo 3º de la "Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua" de 1958, y
- b) El segundo, que trata de la línea de base recta aplicada solamente a determinados tipos de litoral de conformidad con el artículo 4º de la misma Convención.

De igual manera, se deben considerar las soluciones adecuadas para los diversos espacios de accidentes geográficos de la costa, lo que prevé la referida Convención en sus artículos del 7 al 13¹².

¹² Convención sobre el Derecho del Mar Op. Cit. Sección 2. Límites del mar territorial.

El reconocimiento de la línea de la más bajamar a lo largo de la costa como línea de base normal, cuenta con un amplio apoyo en el derecho internacional e interno.

Con arreglo al Derecho Internacional vigente, la línea de base normal a partir de la cual se mide del lado del litoral, la extensión del Mar Territorial, es la línea de baja a lo largo de la costa, tal como aparece marcado en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado Ribereño¹³.

La diferencia esencial entre las líneas de base rectas y las líneas de base normales, es que las primeras se trazan a través del mar, uniendo puntos terrestres, sean estos puntos de costa firme o de islas; y las segundas se trazan a lo largo de la costa siguiendo sinuosidades. Los antecedentes para incorporar en el Derecho Internacional esta forma de delimitación del mar territorial, se encuentran en el “Caso de las Pesquerías Anglo – Noruegas”, decidido por la Corte Internacional de Justicia en 1951: "Es la tierra que confiere al Estado ribereño el derecho sobre las aguas que bañan sus costas"¹⁴.

Cuando resulte aplicable, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región, cuya realidad e importancia hayan estado claramente establecidos por un uso prolongado.

¹³ Sepúlveda Amor, Bernardo. “México y el Derecho del Mar”. En el Derecho del Mar en evolución. La contribución de los países americanos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1990. p. 160.

¹⁴ Ibidem. p.161

El Estado ribereño está obligado a indicar las líneas de base en cartas marinas, a las cuales dará adecuada publicidad.

Al autor Bernardo Sepúlveda, en su artículo "México y el Derecho del Mar"¹⁵ señala sobre este aspecto que el "Estado costero es quien puede apreciar en última instancia dentro de los límites de lo razonable, las condiciones locales que permitan la adopción del método de líneas de base rectas para delimitar su mar territorial. Por ello, debe tomar en consideración el conjunto de elementos exigidos por el Derecho Internacional Público para la aplicación de este método".

Un ejemplo de lo anterior, es la legislación que estableció el sistema de líneas de base rectas para desplantar desde ellas su mar territorial. Esto es: se traza una línea recta que una los dos puntos exteriores de las islas, cayos y arrecifes cercanos a ellas y a partir de esa línea se mide la anchura del mar territorial¹⁶.

Por esta apreciación, el establecimiento del mar territorial noruego fue fijado "dentro de los límites de lo razonable" según la expresión de los Principios de México de 1956.

¹⁵ Sepúlveda Amor, Bernardo. "México y el Derecho del Mar". ver, Zacklin, Ralph, (compilador) "El Derecho del Mar en evolución". Op. cit. Pág. 161.

¹⁶ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo. Ed. Herrero. México 1990. p 43.

Hoy en día, un número considerable de países han legislado sobre esa materia y han adquirido este método para la delimitación de su mar territorial; como ejemplos encontramos: el “Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre México y Ecuador”; el “Tratado sobre Límites” celebrado entre México y Guatemala, así como el celebrado con Italia y Francia el 16 de abril de 1890¹⁷.

- Límites laterales

Un problema complejo e insuficientemente examinado es el de los límites laterales del mar territorial y de la zona contigua. Aunque la Conferencia de Codificación de La Haya en 1930 no se refirió a esta materia, la “Convención de Ginebra” de 1958, esbozó algunas soluciones.

De acuerdo con la “Convención de Ginebra” de 1958, en primer lugar compete a los propios países limítrofes alcanzar una delimitación por medio de acuerdos. Un acuerdo de esta naturaleza fue el que delimitó la frontera marítima entre Uruguay y Brasil¹⁸. La declaración conjunta emitida en Río de Janeiro el 10 de mayo de 1969 establece como límite lateral de las jurisdicciones marítimas, la línea media cuyos puntos sean equivalentes de los puntos más próximos de la línea de base y que partiendo de los puntos en que la frontera de los países alcanzan el Océano Atlántico, se prolongue a las zonas de mar adyacente. "Como se puede apreciar, en esta declaración conjunta se

¹⁷ Sepúlveda César. Derecho Internacional, México. S.N.E. Editorial Porrúa. 1997,p. 204.

¹⁸ Zacklin Ralph. Op. cit. p.51

adoptó el criterio de la equidistancia aprobada por las Convenciones de Ginebra, tanto respecto del Mar Territorial y de la Zona Contigua como de la Plataforma Continental¹⁹.

- Paso Inocente

Se puede definir el "Paso inocente" según el texto adoptado por la "Convención de Ginebra" de 1958, en cuyo artículo 14, párrafo 2, se afirma lo siguiente: "Se entiende por paso inocente, el hecho de navegar por mar territorial ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas, ya sea para dirigirse hacia la alta mar viniendo de ellas"²⁰.

En el mar territorial, una de las distinciones que se pueden hacer de carácter jurídico, es la referente al "derecho de paso inocente", reglamentado por la "Convención de Ginebra"²¹; de acuerdo a ésta, el derecho será inocente "mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado Ribereño". De igual forma, la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" retoma el mismo concepto en su artículo 19, el cual explica el significado del derecho de paso inocente. Al respecto, Manuel Tello considera²²: "De acuerdo con la figura de paso inocente, corresponde al Estado ribereño

¹⁹ Zacklin Ralph. Op. cit. Nota 27. Pág. 51

²⁰ Convención de Ginebra de 1958. Op. Cit. Artículo 14, párrafo 2°.

²¹ Ibidem.

²² Tello, Manuel. "Algunos de los problemas que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar". En México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1990.

calificar esa inocencia con la cual existe siempre la posibilidad de lo que hoy se considera inocente, mañana no pueda ya serlo.

Ya que el Estado ribereño ejerce plena soberanía sobre sus mares territoriales, el único derecho que cualquier Estado puede ejercitar dentro del mar territorial de otro Estado es el derecho de paso inocente. Por otra parte, el Estado ribereño tiene la posibilidad de acuerdo con el artículo 21, párrafo 1º, de la citada Convención, de dictar leyes y reglamentos aplicables en el ejercicio del derecho de paso inocente, los que podrán ser, entre otros, los relativos a la seguridad de la navegación o a la reglamentación del tráfico marítimo.

2.4 LA ZONA CONTIGUA

Los orígenes de la zona contigua se remontan al comienzo del siglo XVIII, época en que se dictaran los “Hovering Acts” de 1736, en los que se facultaba al gobierno británico a llevar a cabo actividades de inspección inclusive de áreas pertenecientes a la alta mar²³.

El concepto de Zona Contigua admite un sentido amplio y otro estricto. De acuerdo con el sentido amplio, el Estado ribereño ejerce genéricamente en la zona contigua una o varias competencias; un ejemplo de la utilización de este concepto en sentido amplio fue cuando el “Comité Interamericano de

²³ Trigo Chacón Manuel. Derecho Internacional Marítimo. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas. Madrid. 1996. pág. 335

Neutralidad” recomendó, el 8 de agosto de 1941, "La creación de una zona marítima adyacente al mar territorial, con el nombre de zona contigua, para el ejercicio de poderes fiscales en materia de policía, aduanas, salud pública, navegación, pesca y otros fines e intereses..."²⁴

En la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, se establece el derecho del Estado Ribereño a una Zona Contigua a su Mar Territorial, y se promulga como extensión de la Zona Contigua, 24 millas náuticas contadas desde las líneas de base, desde las cuales se mide la anchura del mar territorial²⁵.

Es así que la zona contigua se puede definir como el espacio oceánico adyacente al mar territorial de una anchura igual o menor que la de éste, en la cual el Estado ribereño tiene como competencias específicas el ejercicio de funciones de aduana, fiscales, sanitarias y de inmigración.

El concepto de Zona Contigua denota la existencia de una zona específica de alta mar sobre la cual el Estado costero no puede pretender soberanía, pero no obstante, puede ejercer jurisdicción para ciertos fines limitados - señalados anteriormente - como la observancia forzosa de leyes aduaneras.

²⁴ Tello Manuel. “Algunos de los problemas que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar” Op. Cit. Pág.15.

²⁵ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Sección 4. Zona Contigua. Art. 33.

Existe una distinción muy clara entre Mar Territorial y Zona Contigua; en el mar territorial, el Estado costero ejerce soberanía absoluta, cosa que no sucede en la zona contigua, ya que ésta no se interna al territorio del Estado ribereño. Por otra parte, desde el momento en que el poder del Estado ribereño se circunscribe al ejercicio de determinadas competencias, el concepto de Zona Contigua adopta un sentido estricto, que es el que se recoge en la “Convención de Ginebra” de 1958, al restringir y precisar cuales son esas competencias rigurosamente especializadas.

El artículo 24 de la “Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua” dice lo siguiente:

"1.- En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado costero puede ejercer el control necesario para:

- a) Impedir la infracción a sus reglamentos aduaneros fiscales, migratorios y sanitarios dentro de su territorio o mar territorial;
- b) Castigar la infracción de los reglamentos mencionados.

2.- La Zona Contigua no puede extenderse más allá de 12 millas (19.33 Km.) de la línea de base donde se mide la anchura del mar territorial, pero no en la propia Zona Contigua²⁶.

Este sentido estricto es el que actualmente prevalece.

A la Zona Contigua se le considera sujeta al régimen jurídico de la Alta Mar, pero con la siguiente diferencia: el Estado ribereño ejerce sobre ella competencias precisas y especializadas, cosa que no ocurre en Alta Mar.

El establecimiento de competencias especiales del Estado ribereño sobre zonas marítimas situadas más allá de su Mar Territorial constituye hoy en día una realidad aceptada por el Derecho Internacional y reafirmada por una práctica generalizada de los Estados ribereños.

La creación de estas zonas de competencias especiales del Estado ribereño han sido muy variadas, dado que cada una de estas zonas ha respondido, de manera general, a la exigencia de extender ciertas prerrogativas de los Estados más allá de su Mar Territorial con propósitos específicos como son: "1) El velar por sus seguridad; 2) Prevenir cualquier infracción contra alguna de sus leyes y reglamentos; 3) Proteger los recursos naturales del mar

²⁶ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Artículo 24.

situados en esas zonas adyacentes a su mar territorial y a otros fines o intereses específicos”²⁷.

En el siglo XVIII y hasta mediados del mismo , cuando ya resultaba insuficiente la extensión de tres millas del mar territorial, surgió en las legislaciones de la mayoría de los Estados ribereños la concepción de una zona contigua del mar territorial de éstos, con el fin de hacer cumplir sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios y de inmigración.

De esta manera, podría decirse que la Zona Contigua surge como una necesidad de otorgar al Estado costero en la zona considerada como alta mar "algunas competencias fragmentarias y limitadas con la finalidad de asegurarle la posibilidad de verificar el carácter de "paso inocente" de las embarcaciones extranjeras que naveguen por su mar territorial y por las proximidades de sus costas”²⁸.

Por todo lo anterior, en la “Segunda Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional” de La Haya de 1930, la zona contigua más allá del mar territorial del Estado ribereño, contó con un amplio consenso. El límite reconocido de esta zona fue de 12 millas, el cual quedó debidamente asentado

²⁷ Tello Manuel. “Algunos de los problemas. que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar” Op. Cit. Pág. 15.

²⁸ Tello Manuel. “Algunos de los problemas. que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar” Op. Cit. Pág. 15.

en la "Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y la Zona Contigua"²⁹.

En dicha Convención quedó establecida como Zona Contigua " una zona de la alta mar contigua al mar territorial del Estado ribereño, en la que éste podrá adoptar las medidas de vigilancia, fiscalización necesarias para:

- a) Evitar las infracciones a sus leyes de vigilancia aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.
- b) Reprimir las infracciones de esas leyes cometidas dentro de su jurisdicción"³⁰.

También en dicha Convención se estableció el principio de la equidistancia para determinar la zona contigua en los casos de dos o más Estados ribereños que estén situados frente a frente o sus zonas contiguas sean adyacentes. En estos casos, ninguno de estos Estados podrá extender su zona contigua más allá de la media que forman los puntos equidistantes más

²⁹ "Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua". Adoptado el 29 de Abril de 1958 en Ginebra, Suiza. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1966 Fe de erratas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1967. Localizado en: Colección de Tratados Tomo XIV, p.393. U.N.T.S., 7477. Artículo 24, párrafo 2.

³⁰ Tello, Manuel. "Algunos de los problemas. que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar" Op. Cit. Pág. 15

próximos a las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial del Estado ribereño³¹.

La misma posición se mantuvo en la Segunda Comisión de la "Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" al abordar este tema, reconociéndose ampliamente las competencias del Estado ribereño sobre esta zona de la alta mar contigua a su mar territorial, salvo lo que se refiere a su extensión de esta zona; la "Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" reconoció su extensión máxima de 12 millas marinas después del Mar Territorial, es decir que: "La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial"³².

De esta manera, podemos observar cómo se ha universalizado el criterio que considera que todos los Estados costeros además de su mar territorial tienen derecho a una zona contigua de jurisdicción especial que les permita vigilar y hacer cumplir sus leyes y reglamentos tanto en su territorio como en su mar territorial.

³¹ García Robles, Alfonso. "Desarrollo y codificación de las normas básicas del Derecho del Mar hasta 1960". En México y el Régimen del Mar, 2ª edición. México 1994, p. 290.

³² Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Artículo 33, párrafo 2.

2.5 LAS AGUAS ARCHIPIELÁGICAS

Este concepto es uno de los más modernos y originales del Derecho del Mar. El concepto de aguas archipelágicas nace al orden jurídico internacional cuando el sistema universalmente aceptado del trazado de líneas de base se aplica por primera vez para delimitar el mar territorial de un Estado archipelágico.

En términos generales, las aguas llamadas archipelágicas no son otra cosa más que las aguas interiores que quedan dentro del archipiélago, es decir las aguas encerradas por las líneas empleadas de base recta por el Estado archipelágico para delimitar su mar territorial.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 46 de la "Convención sobre el Derecho del Mar", formalizada por la "Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar" en su décimo período de sesiones, se considera como Estado archipelágico, para los efectos de dicha convención, el "Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y podrá comprender otras islas"³³.

Estas aguas resultan como un nuevo espacio oceánico del Derecho del Mar, cuando se combinan tres elementos fundamentales: 1) La peculiar distribución geográfica que tienen los archipiélagos, como conjunto de islas, junto con las aguas que las conectan y otras características naturales, todo lo

³³ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte IV. Estados archipelágicos.

cual constituye una entidad geográfica, económica y política o que, históricamente, ha sido considerada, como tal; 2) La aplicación del ya mencionado sistema de líneas de base rectas para la delimitación del mar territorial archipelágico, y 3) La noción de que tales aguas forman parte integrante del territorio del Estado archipelágico.

En estas condiciones y por la interrelación de estos factores, se considera que existe una estrecha relación entre las actividades de los habitantes de estos Estados y el medio ambiente marino que los rodea. Por lo anterior, se ha afirmado constantemente que la población del Estado archipelágico depende en gran medida del uso de los recursos de tales aguas, principalmente para el desarrollo de sus actividades económicas, militares, de salubridad, científicas, de control de contaminación; por lo tanto, las aguas archipelágicas del Estado archipelágico son un elemento esencial para la supervivencia del Estado como tal, razón por la cual el Derecho del Mar les ha otorgado un tratamiento jurídico especial.

Jurídicamente, las aguas archipelágicas parecen tener una naturaleza intermedia entre las aguas interiores y el mar territorial, pero sin caer en el concepto de unas o del otro.

En la Convención se señala que: la soberanía del Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47 de la misma Convención,

denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o su distancia de la costa³⁴.

Asimismo, dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, al lecho y su subsuelo y a los recursos contenidos en ellos.

Además, en dichas aguas los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente dentro de las mismas condiciones que en las aguas territoriales. También se reconoce el derecho del Estado archipelágico a suspender temporalmente dicho derecho de paso inocente, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, lo cual se aproxima al régimen aplicable en el espacio oceánico que comprenden las aguas interiores del Estado³⁵.

La soberanía del Estado archipelágico sobre esta agua es ejercida bajo las normas establecidas en la “Convención sobre el Derecho del Mar” y de conformidad con los principios reconocidos por el Derecho internacional. De esta manera, el derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas establecido en esta Convención, no afectará en otros aspectos la condición jurídica de dichas aguas, ni el ejercicio por el Estado archipelágico, así como el espacio aéreo situado sobre las mismas y los recursos contenidos en ellos³⁶.

³⁴ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Artículo 49.

³⁵ Ibidem. Artículo 52, párrafo 2°.

³⁶ Ibidem. Artículo 52, párrafo 2°.

2.6 LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

2.6.1 ANTECEDENTES

“Se ha dicho que la tesis de las 200 millas fue originada en América Latina a raíz de la proclamación del Presidente Harry S. Truman, de septiembre de 1945. Es una errónea interpretación de sus proclamas, derivada de que por haber sido publicadas en las mismas fechas se creyó que ambas se complementaban, y dio la impresión a ciertos países de que Estados Unidos reclamaba no sólo la Plataforma Continental, sino también, las aguas supradyacentes a ésta, algunos países, guiados por ésta equivocada impresión procedieron a hacer reclamaciones sobre el llamado epicontinental. Estos fueron los casos de México en 1945, y de Argentina y Panamá en 1946. Más adelante, al reconocerse el error, estas reclamaciones fueron sustituidas”³⁷.

Según la Doctrina Truman, “Uno de los objetivos fundamentales de la política exterior de Estados Unidos es la creación de condiciones en las cuales nosotros y otras naciones podemos forjar una manera de vivir de libre coacción (...). Sin embargo, no alcanzaremos nuestros objetivos a menos que estemos dispuestos a ayudar a los pueblos libres del mantenimiento de sus instituciones

³⁷ Székely, Alberto. El Derecho del Mar y el Internacional del Mar. Ed. UNAM. México 1992. Pág. 364

libres y de su integridad nacional (...) A la población de toda una serie de Estados les ha sido impuesto, contra su voluntad, un régimen totalitario (...)”³⁸.

Cabe recordar que los iniciadores del movimiento de las 200 millas fueron Chile, Ecuador y Perú en 1952, motivados por el hecho de que en base a la proclamación Truman, ellos no podían beneficiarse, puesto que sus plataformas continentales son inexistentes en casi todas las partes de sus costas, y esto se debe a la inclinación casi vertical con que llegan los Andes al mar; por lo anterior se vieron en la necesidad de reclamar derechos sobre sus aguas adyacentes, extendiendo sus reclamaciones sobre una zona marítima de 200 millas, tomando como base la distancia promedio del límite externo de la corriente de Humbolt, corriente que pasa a lo largo de las costas peruanas y chilenas³⁹.

La tesis de las 200 millas se extendió rápidamente por toda América Latina, propagándose luego a otros continentes como África y Asia, y fue adoptada por algunos países desarrollados como Islandia y Francia, ya que observaron con alarma este desarrollo, lo que implicaba que sus necesidades estratégicas fueran incompatibles con los mares territoriales amplios; asimismo, sus intereses pesqueros les hicieron ver con suma desconfianza el progresivo aumento de las zonas económicas exclusivas proclamadas por los Estados⁴⁰.

2.6.2 CONCEPTO

³⁸ Delgado M. Gloria. El mundo moderno y contemporáneo. El siglo veinte. Volumen II. Cuarta Edición. México 2000. Pág. 733.

³⁹ Trigo Chacón, Manuel. Op. Cit. Pág. 344

⁴⁰ Ibidem, Pág. 346.

“El mar patrimonial es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine, de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos”⁴¹.

El término patrimonio trajo consigo una serie de disputas en cuanto a su significado y alcance, por lo que se propuso que se cambiara la denominación de Mar Patrimonial por la de Zona Económica Exclusiva.

La “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” define a la Zona Económica Exclusiva como “El área situada más allá del Mar Territorial adyacente a éste, sujeto al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de ésta Convención”⁴².

⁴¹ Vargas, Jorge. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, en “Estudios del Tercer Mundo, Derecho del Mar”, México. CEESTEM, 1994, p. 148

⁴² Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte V. Zona Económica Exclusiva. Artículo 55. Régimen jurídico específico de la Zona Económica Exclusiva.

2.6.3 DIFERENCIA ENTRE MAR PATRIMONIAL Y ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

El término de Mar Patrimonial fue introducido por los países latinoamericanos, a los cuales se les denominó patrimonialistas, mientras que los países africanos y orientales que apoyaron la tesis de las 200 millas, lo hicieron bajo la denominación de Zona Económica Exclusiva, por tal motivo fueron llamados los Zonistas⁴³.

Aunque en la actualidad el Mar Patrimonial y la Zona Económica Exclusiva son dos conceptos que se identifican, hubo un momento en que aparecieron ciertas diferencias entre los que defendían estos principios.

Básicamente, estos dos conceptos están a favor de un régimen similar para las aguas comprendidas entre el límite exterior del Mar Territorial y el límite máximo de 200 millas, pero existieron ciertas importantes diferencias.

Los patrimonialistas sostuvieron que en los casos de plataformas continentales que se prolongan más allá de las 200 millas, los Estados ribereños conservarían sus derechos soberanos hasta el margen continental. Por lo contrario, “los zonistas eran partidarios de que el límite máximo de 200 millas sea aplicable tanto a las aguas como a los fondos marinos y su subsuelo, lo que

⁴³ Arias Schreiber, Alfonso. Las 200 millas en Caracas, en Vargas Jorge A. y Edmundo Vargas Carreño, (compiladores) Derecho del Mar, Una visión Latinoamericana, México, Editorial Jus, 1996, p. 92.

implicaría la renuncia del sector excedente de la plataforma continental y en suma el abandono de ésta última institución”⁴⁴.

Por otra parte, al observarse los problemas propios que ciertos países en desarrollo presentaban, así como ciertos países sin litoral que pescaban frente a las costas de otros Estados, los patrimonialistas concertaron con ellos ciertos tratamientos preferenciales, como el de permitirles el acceso a los recursos vivos en determinadas áreas de sus mares patrimoniales; mientras tanto, los zonistas, sobre todo el continente africano, cedieron derechos de explotar en condiciones de igualdad todos los recursos vivos de sus zonas económicas exclusivas, a aquellos países sin litoral u a otros Estados con ciertas desventajas.

“Aunque el término Mar Patrimonial causó inicialmente bastante impacto, fue el de Zona Económica Exclusiva el que tuvo más aceptación y adquirió para 1974, carta de naturalización, quizás debido a que en los distintos sistemas legales, sobre todo en el anglosajón y en contraste con el continental o civil, se le daban acepciones distintas al concepto de patrimonio”⁴⁵.

2.6.4 NATURALEZA JURÍDICA

⁴⁴ Arias Schreiber, Alfonso. Las 200 millas en Caracas. Op. Cit. Pág. 92.

⁴⁵ Székely Alberto. Op. Cit. Pág. 367.

Hay que tomar en cuenta las tres tendencias principales existentes para determinar la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva; en primer plano, se tiene “la postura de las grandes potencias que pretendían que la zona de 200 millas fuera considerada parte de la Alta Mar, con contadas excepciones a favor del Estado Costero. Es decir, según ésta tesis, el foco generador y poseedor de los derechos en la Zona se ubica teóricamente en la Comunidad Internacional y no en el Estado ribereño, aunque en verdad son las poblaciones costeras de éste último las que tienen un interés directo y real sobre los recursos naturales en el espacio oceánico adyacente”⁴⁶.

Esta postura deja a los Estados ribereños con derechos suficientes sobre este espacio marítimo.

Por otra parte, el grupo integrado por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, se encontraba a favor del reconocimiento de un nuevo concepto de Mar Territorial, que abarcaría hasta un límite máximo de 200 millas náuticas y en donde se preservara la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño; pero a la vez, propusieron que se estableciera un límite interno en el cual la comunidad internacional pudiera realizar ciertos fines como la cooperación y explotación de recursos, investigación científica y preservación del medio marino, todo esto

⁴⁶ Vargas, Jorge. Panorámica Actual del Derecho del Mar en México. En Jurídica X. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, 1992, p. 256

encaminado a salvaguardar sus intereses de las ambiciones hegemónicas de las grandes potencias.

Otra postura fue la intermedia, representada por Colombia, México y Venezuela; como se sabe, la preocupación fundamental del Estado ribereño giraba en torno a sus derechos de soberanía con el propósito de conservar y utilizar los recursos marinos, médula espinal de la doctrina de las 200 millas; es por eso que por medio del concepto de Mar Patrimonial esos derechos quedaban resguardados.

Para el grupo que integraba Brasil, Ecuador, Panamá y Perú la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva es de carácter *sui generis*; tal zona está formada tanto por elementos de Mar Territorial como son los derechos de soberanía sobre los recursos, así como por principios aplicables a la Alta Mar, como son la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables.

El Presidente de la Delegación Mexicana ante la “Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar”, Jorge Castañeda se refirió a este asunto de la siguiente manera: “Esta no es ni Alta Mar ni Mar Territorial. No es Alta Mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible con la noción tradicional de Alta Mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es Mar Territorial porque en la Zona Económica Exclusiva existe la libertad de navegación. Además los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce

soberanía sobre la zona misma, como en el caso de Mar Territorial. No cabe pues considerar a la Zona sui generis con un estatuto internacional propio que la comunidad internacional puede perfectamente crear con identidad específica”⁴⁷.

2.6.5 RÉGIMEN JURÍDICO

La actual “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, en su parte V, artículo 56, establece los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva; el Estado ribereño goza de “Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la Zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos, así como el establecimiento de islas artificiales, investigación científica marina, protección y preservación del medio marino, y el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados”⁴⁸.

“En realidad la Zona Económica Exclusiva tiene un carácter híbrido. De un lado no es mar territorial, pero a los fines de la explotación, administración y conservación de los recursos del Estado dispone de derechos, competencias y

⁴⁷ Castañeda, Jorge. Citado por Vargas, Jorge, Contribuciones de la de la América Latina al Derecho del Mar, en Estudios del Tercer Mundo, Derecho del Mar, México. CEESTEM, 1994. Pág. 150.

⁴⁸ Convención sobre el Derecho del Mar . Op. Cit. Parte V. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva. Artículo 56.

jurisdicción, en todo, que son análogos a los que tiene en aquél. De otro lado, a los fines de la navegación y las comunicaciones, la situación es igual a la de alta mar. La cuestión radica en saber cuál haya de ser el régimen aplicable para otros puntos y hacia donde se inclinará la práctica de los Estados”⁴⁹.

2.7 LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Desde el punto de vista geográfico, la Plataforma Continental puede definirse como una prolongación de la tierra emergida, que se extiende bajo las aguas del mar, en una pendiente suave, hasta la profundidad de 200 metros. La parte exterior de la Plataforma Continental es limitada por la isobara⁵⁰ de 200 metros⁵¹.

Los recursos de la Plataforma Continental representan un valor extraordinario en minerales y especies sedentarias. Es reciente la idea de que el Estado ribereño ejerce autoridad y jurisdicción sobre la Plataforma Continental. En septiembre de 1945, el presidente norteamericano Harry S. Truman, mediante dos proclamas presidenciales, declaró pertenecientes a Estados Unidos, los recursos naturales del subsuelo y lechos marinos de la Plataforma Continental contigua a sus costas sujetas a jurisdicción y control.

⁴⁹ Trigo Chacón Manuel, Op. Cit. Pág. 348.

⁵⁰ Se le denomina así a la línea que une puntos de la Tierra de igual presión atmosférica.

⁵¹ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo. Editorial. Herrero. México.1990. p.53.

Por su parte, el presidente mexicano M. Ávila Camacho se unió al movimiento que se había generado en materia de Plataforma Continental con dos declaraciones, la del 28 de septiembre y la del 29 de octubre de 1945, mismo año de las declaraciones de Truman⁵².

La figura de la Plataforma Continental posteriormente se consagraría y consolidaría internacionalmente en Ginebra en 1958, en la “Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, con la adopción de la “Convención sobre la Plataforma Continental” en la que se fijó y precisó su régimen.

La Conferencia de 1958 aportó la novedad jurídica de la Plataforma Continental como una institución de Derecho Internacional.

Se entiende por Plataforma Continental, definida en el artículo 1º de la “Convención sobre la Plataforma Continental” adoptada en Ginebra en 1958:

- a) “El lecho y subsuelo de similares áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del mar territorial, hasta donde la profundidad de las aguas que la cubran permitan la explotación de dichas áreas.

⁵² Vargas Carreño, Ernesto. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. 1990. 12ª. Edición. Pág. 85

- b) El lecho y subsuelo de similares áreas submarinas adyacentes a las costas de islas”⁵³.

El artículo 1º de la Convención, delimitó la extensión de la Plataforma Continental sobre la base de dos criterios:⁵⁴

- a) Hasta un límite de 200 metros de profundidad.
- b) Hasta una profundidad en la que los medios técnicos permitan la explotación del suelo y subsuelo marinos.

El artículo 2º, párrafo 1º, señala: “ El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su explotación y exploración de sus recursos naturales”⁵⁵.

La naturaleza jurídica que se establece para esta región submarina posee las siguientes características:

- a) El Estado ribereño soberano ejerce derechos de soberanía a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos.
- b) Estos derechos son exclusivos, en el sentido de que si el Estado no ocupa ni explota su Plataforma Continental, ningún otro Estado puede emprender esta explotación sin su consentimiento.

⁵³ Convención sobre la Plataforma Continental adoptada en Ginebra en 1958. Op. Cit. Artículo 1º.

⁵⁴ Méndez Silva, Ricardo. El mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1991. p 58

⁵⁵ Convención sobre el Alta Mar y la Zona Contigua. Op. Cit. Artículo 2, párrafo 1º.

- c) No se afecta el régimen de Alta Mar aplicable a las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas.
- d) El Estado ribereño no puede impedir el tendido, ni la conservación de cables o tuberías submarinas.
- e) Las actividades que realice el Estado ribereño no deben entorpecer la navegación, la pesca, la conservación de los recursos vivos del mar, ni las investigaciones oceanográficas.

La citada Convención, contiene los principios básicos que regulan el régimen de la Plataforma Continental, sin embargo, existía hasta hace poco, la tendencia en el orden internacional para dar precisión al límite exterior de la misma, pues con los avances tecnológicos, el criterio de explotabilidad permitía que el concepto de la Plataforma Continental tuviera un contenido indefinido y expansión constante; esto beneficiaría indudablemente a los países altamente desarrollados, que son los únicos que cuentan, por el momento, con los recursos económicos y científicos para obtener provecho de las riquezas de los fondos marinos.

El problema central sobre la Plataforma Continental ha sido el de la delimitación precisa de su límite exterior.

Quizá la fórmula que permita llegar a un consenso sea la que cuando la Plataforma Continental vaya más allá de las doscientas millas náuticas, los beneficios que se deriven de la explotación de la parte que exceda esa distancia,

serán repartidas en porcentajes que fijarán el Estado ribereño y la Comunidad Internacional.

Otra posibilidad sería, que el Estado ribereño renuncie a sus derechos en la Plataforma Continental, en zonas que sobrepasen las doscientas millas, siempre y cuando se le reconozcan derechos preferenciales en la explotación de los recursos que pueden encontrarse.⁵⁶

En el caso de que la Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas son opuestas o adyacentes, para resolver conflictos, a falta de acuerdo entre ellos, el límite de sus respectivas plataformas estará determinado por la línea media.

La “Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar” en su sexto período de sesiones, realizado en Nueva York del 23 de mayo al 15 de julio de 1977, en su Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación, adoptó una definición de Plataforma Continental, que combina dos criterios fundamentales que intervienen en esta materia, que son: el criterio geomorfológico de este espacio submarino, y el criterio de la distancia, prescindiendo así del concepto de la profundidad.⁵⁷

⁵⁶ Tello, Manuel. Algunos problemas que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar Op. cit. p. 183

⁵⁷ Vargas, Jorge a. Terminología sobre y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. 1990. 12ª. Edición. Pág..210

"La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas marinas que se extiende más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia"⁵⁸; como se puede apreciar, con esta definición legal de la Plataforma Continental, las potencias marítimas que pretendían extender su límite exterior submarino en forma exagerada, tienen ahora una norma a la cual sujetarse y que está considerada como de observación general.

En su parte VI del texto definitivo, en los artículos del 77 al 85, se localiza todo lo referente a Plataforma Continental; se puede asegurar que los principios más destacados son los siguientes: el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales⁵⁹; los derechos del Estado ribereño sobre dicho espacio submarino no afectarán la condición jurídica de las aguas suprayacentes o la del espacio aéreo situado sobre tales aguas⁶⁰; todos los Estados tienen derecho a tender en la Plataforma Continental cables o tuberías submarinas⁶¹

⁵⁸ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte VI. Plataforma Continental. Artículo 76 Definición de la plataforma continental.

⁵⁹ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Art. 77. Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental.

⁶⁰ Ibidem. Art. 87. Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacente y derechos y libertades de otros Estados.

⁶¹ Ibidem. Art. 79. Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental.

Una de las contribuciones más novedosas se recoge en el Artículo 82, el cual se refiere a que el Estado ribereño deberá efectuar “pagos o contribuciones en espacial respecto a la explotación de los recursos no vivos de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del Mar Territorial”⁶².

Lo importante de esta medida innovadora, es la obligación que se impone al Estado ribereño cuando éste quiera llevar a cabo el usufructo o explotación de los recursos minerales que se encuentran en la Zona Internacional, debido a que los recursos contenidos en este espacio son patrimonio común de la humanidad.

2.8 ALTA MAR

2.8.1 CONCEPTO

“Alta Mar es el espacio marítimo que se encuentra libre de cualquier manifestación permanente de soberanía por parte de algún Estado; es decir, es el espacio oceánico que queda más allá del límite exterior de la faja marítima sobre

⁶² Idem.

la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía o bien proyecta sus competencias en forma exclusiva según sea el caso”⁶³.

Desde otro punto de vista, “la Alta Mar es el área que ocupan las aguas suprayacentes que se encuentran sobre los fondos marinos y oceánicos situados fuera de las jurisdicciones nacionales; en este sentido, la Alta Mar comprende simplemente las aguas que se encuentran en el área que se denomina Zona Internacional”⁶⁴.

Respecto al Alta Mar se han celebrado muchos tratados internacionales relativos tanto al uso como al aprovechamiento y conservación del Alta Mar y sus recursos, como los “Convenios de Ginebra, el de Pesca y Conservación de los Recursos del Mar, el cual, viene a ser una clara indicación de que se reconocen límites a dicha libertad, por lo menos en lo que se refiere a la pesca, con lo cual había materia para contornear mejor tales libertades, ya que de ahí se desprende implícitamente que la “libertad” de pesca no es sacrosanta ni absoluta”⁶⁵.

Cabe destacar que el Alta Mar tuvo una evolución lenta y difícil que requirió de muchas décadas para llegar a configurar el tan desarrollado y sistemático concepto actual.

⁶³ Vargas Jorge. Terminología sobre y el Derecho del Mar, Op. Cit. Pág. 41.

⁶⁴ Idem

⁶⁵ Sepúlveda César. Op. cit. Pág. 205.

En la “Convención sobre la Alta Mar” que se llevó a cabo durante la celebración de la “Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar” en Ginebra, en 1958, fue donde por primera vez se reguló en forma ordenada los principios de la Alta Mar. Esta Convención se refirió a este espacio oceánico como “La parte del mar no perteneciente al Mar Territorial ni a las aguas interiores de un Estado”⁶⁶ y se reconocieron cuatro libertades fundamentales relativas a la Alta Mar⁶⁷ : “Estando la Alta Mar abierta a todas las naciones ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ellas a su soberanía. La libertad de la Alta Mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del Derecho Internacional. Comprenderá entre otras para los Estados con litoral o sin él::

- 1) La libertad de navegación
- 2) La libertad de pesca
- 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinas
- 4) La libertad de volar sobre la Alta Mar”⁶⁸.

“Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del Derecho Internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de Alta Mar”⁶⁹.

⁶⁶ Para aquél entonces, los conceptos de Mar Patrimonial y Zona Económica Exclusiva no se habían reconocido. Convención sobre el Derecho del Mar. Art. 1°.

⁶⁷ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Art. 15.

⁶⁸ Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Op.Cit.

⁶⁹ Convención sobre la Alta Mar. Adoptada el 29 de Abril de 1958 en Ginebra, Suiza. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1966. Fe de erratas publicadas en el Diario

“De los cuatro convenios nacidos en Ginebra, el que menos problemas ofrece para su tratamiento es el relativo al Alta Mar, ya que no hizo sino dar reconocimiento a los principios antiguamente existentes en relación al mar abierto al océano, sin mucha elaboración ni examen. En realidad, la única ventaja tangible que ofrece es que los derechos de navegación, que componen esa libertad ya no quedaron sujetos al arbitrio de las potencias mayores”⁷⁰.

2.8.2 LIBERTAD DE NAVEGACIÓN

Las reglas de Derecho Internacional que regulan la condición y el régimen de navegación en Alta Mar, se encuentran codificadas en la “Convención sobre la Alta Mar”, de 1958, en su artículo 3º, y en la “Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, que en su artículo 90 establece: “Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en Alta Mar”⁷¹.

2.8.3 LIBERTAD DE PESCA EN ALTA MAR

La Libertad de Pesca en Alta Mar, es uno de los aspectos más importantes a nivel mundial, sobre todo en el ámbito económico – político. Los recursos

Oficial de la Federación el 22 de Febrero de 1967. Localizado en la Colección de Tratados, Tomo XIV, p.405.U.N.T.S., 6465.

⁷⁰ Sepúlveda César. Derecho Internacional. Op. Cit. Pág. 204.

⁷¹ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte VII. Alta Mar. Artículo 90. Derecho de navegación.

pesqueros se presentan actualmente como la solución posible a la escasez de alimentos que estamos sufriendo hoy en día y constituyen en la mayoría de países la principal fuente de alimentación, sobre todo en aquéllos donde sus condiciones geográficas no les permiten el desarrollo agrícola y ganadero, como es el caso de Japón. Por tal motivo, la regulación internacional de la actividad pesquera se hace cada vez más necesaria⁷².

“Como recurso, el mar es la principal fuente pesquera y sus riquezas son parte de los recursos naturales renovables y percederos de un Estado, que son susceptibles de ser aprovechados por él, a fin de aumentar su capacidad productiva, su potencialidad comercial y la cuantía de bienes disponibles para su población, para coadyuvar al desarrollo del país”⁷³.

2.8.4 LA LIBERTAD DE VOLAR SOBRE LA ALTA MAR.

“La libertad de sobrevuelo en Alta Mar, no entraña ninguna novedad en el Derecho Internacional. Sin embargo, la inclusión de éste principio en la libertad de los mares, aunque no esta tratado en forma detallada, recalca la importancia del

⁷² Alcalá, Graciela. Políticas pesqueras en México 1946 – 2000: contradicciones y aciertos en la planificación de la Alta mar. Ed. Colegio de México. México 2003. Pág. 97.

⁷³ Alcalá, Graciela. Políticas pesqueras en México 1946 – 2000: contradicciones y aciertos en la planificación de la Alta mar. Op. Cit.

reconocimiento de la unidad de los principios sobre cuyas bases han de ser reguladas varias esferas de actividad de los Estados en Alta Mar”⁷⁴.

2.8.5 LIBERTAD DE TENDER CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS EN ALTA MAR.

En 1958, en la “Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar”, el Derecho Internacional sostuvo la idea de proteger el tendido de cables y tuberías a través del mar, otorgando éste derecho a todos los Estados⁷⁵.

Las actuales regulaciones sobre el tendido de cables y tuberías submarinas, se encuentran contenidas en la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, que, en su artículo 112 establece: “Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinas en le lecho de la Alta Mar más allá de la plataforma continental”⁷⁶.

2.8.6 APORTACIONES DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR

La “Convención sobre el Derecho del Mar” aportó dos nuevos principios a la libertad de la Alta Mar, al incluir en el Artículo 87 de la citada convención, “la

⁷⁴ Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Op. cit. Pág. 347.

⁷⁵ Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua Op. Cit. Artículo 26, párrafo 1°.

⁷⁶ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte VII. Alta Mar. Sección I. Disposiciones Generales. Artículo 112. Derecho de tender cables y tuberías submarinas.

libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional, y la libertad de investigación científica”⁷⁷.

2.8.7 LIBERTAD DE CONSTRUIR ISLAS ARTIFICIALES

El hombre, ayudado por el avance tecnológico, ha construido islas artificiales en el mar, con el propósito de facilitar la realización de estudios marinos y oceanográficos de los recursos minerales y de lograr con ello una satisfactoria investigación científica.

Por esto, el Derecho Internacional ha formulado ciertas disposiciones reglamentarias con el objeto de regular dicha actividad y establecer la condición jurídico – internacional que se encargue de este tema. Por tal motivo, en la “Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar” se reglamentó al respecto, y en el artículo 60 de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” se incluyó el principio de libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el Derecho Internacional⁷⁸.

“La libertad de construir islas artificiales se aplica no solamente a la Alta Mar, sino que también a la Zona Económica Exclusiva, en la inteligencia de que esta Zona corresponde al Estado ribereño al derecho exclusivo de construir así

⁷⁷ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Artículo 87. Libertad de Alta Mar.

⁷⁸ Convención sobre el Derecho del Mar . Op. Cit. Artículo 60. Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la Zona económica exclusiva.

como de reglamentar y autorizar la construcción, explotación y utilización de tales islas, sobre las cuales se ejerce jurisdicción exclusiva”⁷⁹.

2.8.8 LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Esta libertad está basada en el derecho que posee todo Estado, así como los organismos internacionales competentes, para realizar investigaciones científicas marinas, toma en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados, de acuerdo a lo impuesto por el Derecho Internacional, y considera el consentimiento del Estado ribereño.

Una de las principales preocupaciones de los científicos en los últimos años, es el desequilibrio ecológico por el que el mundo atraviesa; el mar es afectado por ese desequilibrio, y es por ello que es indispensable realizar y desarrollar todo tipo de investigación científica con el propósito de mantener un equilibrio ecológico marino. Asimismo, estas investigaciones deben de estar bajo control y bien reglamentadas, con el objetivo de conseguir el máximo rendimiento de los productos marítimos, así como con la finalidad de tomar las medidas pertinentes para su conservación, y lograr a la vez la distribución equitativa de los mismos.

2.9 FONDOS MARÍTIMOS Y OCEÁNICOS

⁷⁹ Vargas Jorge. Terminología sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Pág. 167.

Se comprende por fondos marinos el lecho y subsuelo del espacio marítimo fuera de las zonas de soberanía nacional.

El 1º de noviembre de 1967, el Embajador de Malta ante la Organización de las Naciones Unidas, presentó ante la Asamblea General una propuesta referente a “la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, bajo la Alta Mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad”⁸⁰.

En la propuesta de Malta se destacaba la vastedad del área submarina internacional, y se preveía el rápido progreso tecnológico que amenazaba una incontenible carrera para apropiarse de esa región submarina extrajurisdiccionalmente y de sus recursos. Constantemente se advertía de las pretensiones de las superpotencias para militarizar esos fondos oceánicos, por lo cual Arvid Pardo lanzó la idea de que había llegado el momento de declarar que el lecho del mar y el fondo del océano internacionales constituyeran el “patrimonio común de la humanidad”⁸¹. Este principio fue aceptado por la “Organización de las Naciones Unidas” y recogido por la “Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar” en el artículo 136 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁸⁰ Pavón Egas, Fernando. La definición de la Zona Internacional de los Recursos Marinos, Límites y Recursos que comprenden, En Vargas, Jorge A., y Vargas Carreño, Edmundo. (Compiladores), Derecho del Mar. Una Visión Latinoamericana, Op. Cit, p. 179.

⁸¹ Pavón Egas, Fernando. La definición de la Zona Internacional de los Recursos Marinos, Límites y Recursos que comprenden. Op. Cit. Pág. 184.

2.10 LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS.

“La Zona Internacional es el área de los fondos marinos y oceánicos situada fuera de la jurisdicción nacional. Dicha Zona, y sus recursos, constituyen el patrimonio común de la humanidad y se encuentra bajo el control de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos”⁸².

La parte XI del Texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, contempla todos los principios que rigen en dicha Zona, así como la realización de actividades, el desarrollo de los recursos, la autoridad, y el arreglo de controversias⁸³.

2.11 EXPLOTACIÓN DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS.

Los hidrocarburos son una de las principales riquezas minerales de los fondos marinos, pero casi en su totalidad están ubicados en la Plataforma Continental o en los mares cerrados, motivo por el cual quedan bajo la jurisdicción del Estado costero y no pertenecen al Patrimonio Común de la Humanidad. Sin embargo, parte de esa riqueza se encuentra en la Zona Internacional.

⁸² Vargas Jorge. Terminología sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Pág. 46

⁸³ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte XI. La Zona. Sección 2. Principios que rigen a la Zona. Artículos 136 – 149.

En la Zona Internacional la principal riqueza está constituida por los nódulos de ferro manganeso, y se debe considerar también a los minerales suspendidos en la columna de agua, las incrustaciones metalíferas en las montañas submarinas, los lodos metalizados y salmueras calientes en el Mar Rojo y otras zonas que contienen grandes concentraciones minerales como los géiser de manganeso surgentes.

Para la explotación de este tipo de recursos y aquéllos que progresivamente se descubran, se creó la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que es la organización que tiene como objetivo el control y la administración de toda actividad que se lleve a cabo en los Fondos Marinos y Oceánicos, y que considera principalmente el aprovechamiento de sus recursos.

A la vez, la Convención arriba señalada estableció un sistema de explotación paralela, lo cual significa que, además de las prospecciones y la explotación efectuadas por la Autoridad Internacional a través de su propia empresa, podrán explotar los recursos naturales de la Zona Internacional también los demás sujetos jurídicos, es decir, los Estados firmantes de la Convención, Compañías Multinacionales y Empresas privadas, siempre y cuando concluyan los correspondientes contratos con la Autoridad Internacional encargada de controlarlos en la ejecución de las operaciones de esta clase.

Con respecto a la organización y funcionamiento de esta Autoridad, en los artículos 156 y 191 del texto de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, se señalan las disposiciones al respecto⁸⁴.

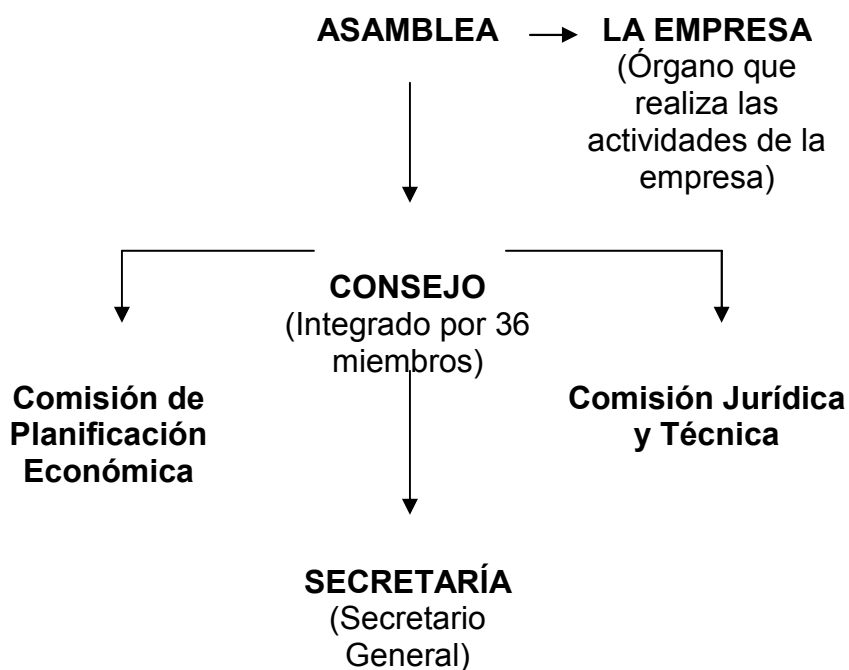
Todos los conceptos antes mencionados, ya han quedado claramente definidos y consolidados en el texto de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, del 30 de abril de 1982. Cabe destacar que las negociaciones de este instrumento se prolongaron a lo largo de más de 10 años y dieron como resultado el Tratado Internacional más extenso y ambicioso que se haya elaborado para reglamentar la conducta de los Estados en el marco de un nuevo orden jurídico para el uso y aprovechamiento del Mar y sus recursos.

El nuevo ordenamiento jurídico sobre el dominio marítimo, quedó plenamente conformado con una amplia gama de normas y principios de Derecho Internacional generalmente reconocidas, tanto a través de la conclusión y aplicación de las diversas Convenciones sobre la materia, como por la práctica de los Estados. Asimismo, se han creado nuevas instituciones y normas que constituyen verdaderas innovaciones jurídicas, entre las cuales ya hemos destacado a las que se refieren a la Zona Económica Exclusiva y al régimen Internacional de los Fondos Marinos situados fuera de la jurisdicción nacional de los Estados, y que han sido considerados como “Patrimonio Común de la Humanidad”.

⁸⁴ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte XI. La Zona. Sección 4. La autoridad. Subsección A. Disposiciones Generales. Artículo 156. Establecimiento de la autoridad.

2.12 ÓRGANOS PRINCIPALES DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL

Con respecto a los Órganos principales de la Autoridad Internacional, el artículo 158 señala las facultades que tienen para vigilar la exacta observancia de las actividades mencionadas en la “Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”; asimismo se menciona como se integra cada órgano en los subsecuentes artículos.



CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

3.1 RECOMENDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA CIENCIA Y LA CULTURA QUE DEFINE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE DEBERÍAN APLICARSE A LAS EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS DE 1956

Es importante resaltar la importancia histórica que tienen los monumentos y obras del pasado, así como el respeto y la estimación que por ellos sienten los pueblos, no sin por ello olvidar el conocimiento que aportan los mismos. A fin de facilitar en gran medida la comprensión mutua de los pueblos, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura¹, propuso todo lo concerniente a los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, para fomentar el desarrollo de la ciencia y las relaciones internacionales.

La historia del hombre implica el conocimiento de las diferentes civilizaciones y, en consecuencia, es conveniente el estudio que de común acuerdo realicen las naciones, en lo que se refiere a todos los vestigios arqueológicos, así como su salvaguarda y protección, por parte de las autoridades

¹ Organización de las Naciones Unidas. Recomendación que define los principios Internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su novena reunión, celebrada en Nueva Delhi del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1956.

de cada Estado, conforme a su competencia interna y de acuerdo con los servicios arqueológicos nacionales. Es así, que este principio debe conciliarse con el de una colaboración internacional ampliamente aceptada.

La “Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura” nos habla de los que se entiende por excavaciones arqueológicas, y nos dice que son:

“Todas aquéllas investigaciones que tengan por finalidad el descubrimiento de objetos de carácter arqueológico, tanto en el caso de que dichas investigaciones entrañen una excavación del suelo o una exploración sistemática de su superficie, como cuando se realicen en el lecho o en el subsuelo de aguas interiores o territoriales de un Estado Miembro”².

Con ello, la Recomendación nos señala a los bienes que se intenta proteger, como es a todo aquel vestigio arqueológico cuya conservación entrañe un interés público desde el punto de vista histórico o artístico, correspondiéndole a cada Estado determinar el interés público de los vestigios que se encuentren en su territorio; esta estimación dependerá de la conservación o de la obligación que tenga impuesta el arqueólogo o investigador de declarar dichos descubrimientos.

También nos menciona que se deben agregar los monumentos, muebles e inmuebles, que brinden un interés desde el punto de vista arqueológico. Es

² Organización de las Naciones Unidas. Recomendación que define los principios Internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas .Op. cit. Punto 1°.

importante mencionar que no existe una fecha determinada para proteger a los bienes, lo que interesa es fijar una norma que determine la protección del objeto de acuerdo a la época a la que pertenezca o la antigüedad del mismo, conforme al número de años que haya fijado la ley.

La parte II de la Recomendación nos señala los principios que los Estados Miembros deben de observar al momento de asegurar la protección de su patrimonio arqueológico, no olvidando los problemas comunes que se pudieran presentar al momento de realizar las excavaciones arqueológicas y de acuerdo con las disposiciones mencionadas a continuación.

“5. Cada Estado Miembro debería adoptar las siguientes disposiciones fundamentales:

- a. Someter las exploraciones y excavaciones arqueológicas a la vigilancia y a la previa autorización de la autoridad competente;
- b. Obligar a toda persona que haya descubierto restos arqueológicos a declararlos con la mayor brevedad posible a las autoridades competentes;
- c. Aplicar sanciones a los contraventores de estas reglas;
- d. Ordenar la confiscación de los objetos no declarados;

- e. Precisar el régimen jurídico del subsuelo arqueológico y, cuando se considere de propiedad estatal, declararlo expresamente en su legislación;
- f. Estudiar un sistema de clasificación de los elementos esenciales de su patrimonio arqueológico entre los monumentos históricos.”³

Una vez que se hayan establecido los principios que deberían ser comunes a todos los servicios nacionales, es importante determinar un órgano encargado de proteger a las excavaciones arqueológicas; dicho organismo dependerá de la administración central del Estado, de acuerdo con las posibilidades que cada Estado tenga. De la misma manera, se necesitaría contar con una organización que, conforme a la ley, dispusiera de medios que le permitieran, llegado el caso, tomar las medidas urgentes que sean necesarias para la conservación y salvaguarda de las actividades arqueológicas; asimismo, este organismo estaría obligado a facilitar en colaboración con los institutos de investigación y las universidades, y la enseñanza de las técnicas de las excavaciones arqueológicas.

Las restauraciones de los vestigios y objetos arqueológicos descubiertos implican una atenta vigilancia por parte de cada Estado Miembro, tanto para el desplazamiento *in situ* de los monumentos como para su conservación, mismos que implican contar con la autorización previa de las autoridades competentes.

³ Organización de las Naciones Unidas. Recomendación que define los principios Internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas .Op. cit. Parte II.

Esta Recomendación da a los Estados Miembros la opción de considerar la conveniencia de conservar intactos, total o parcialmente, cierto número de lugares arqueológicos de diversas épocas, a fin de que su exploración pueda beneficiarse de las ventajas del progreso técnico y de los adelantos de los conocimientos arqueológicos. En cada uno de los lugares arqueológicos importantes en curso de excavación podrían dejarse, en la medida en que lo permitiera el terreno, algunos testigos, o sea, islotes de tierra que permitieran un estudio ulterior de la estratigrafía, así como de la composición del medio arqueológico. En todo caso, si los vestigios hallados no permitieran su traslado, debería crearse un pequeño establecimiento de carácter educativo, en algunos casos un museo, con la finalidad de despertar y desarrollar el respeto del público hacia los vestigios del pasado.

3.1.1 INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

La investigación científica tiene como finalidad conocer el mundo que nos rodea, y con él comprender la historia del hombre; sin embargo en muchos de los casos su estudio resulta difícil de profundizar, debido a que el lugar en que se encuentra es inaccesible. Es así como surge la necesidad de que la exploración e investigación científica resulten imprescindibles, en aras de un mejor conocimiento de los mismos, y en previsión de una posterior utilización o explotación de sus recursos en beneficio de toda la humanidad.

La necesidad de reconocer la libertad de acceso y exploración a través del fomento de la cooperación internacional para el desarrollo de actividades de investigación científica, en lo que se refiere a la estructura y características físicas de los fondos marinos y de las exigencias propias de la exploración y explotación de sus recursos naturales, dio como resultado la Resolución 2749 (XXV), que contiene la “Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional”⁴. Tal Declaración adoptó una postura definida, al proclamar en su párrafo 10° que “los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos”, para lo cual participarán en programas internacionales, fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países; darán publicidad a los programas de investigación difundiendo los resultados; colaborarán en el esfuerzo de la capacidad de investigación de los países en desarrollo. Como se especifica al final de dicho párrafo, se descarta expresamente la posibilidad de que cualquiera de tales actividades pueda constituir un fundamento jurídico para reclamar una parte de la Zona o de sus recursos.

La Parte XIII de la “Convención sobre el Derecho del Mar”, en sus Artículos 238 y siguientes⁵, plantea las líneas de actuación, con respecto al tema

⁴ Organización de la Naciones Unidas. Resolución 2749 (XXV) fue adoptada por la Asamblea General en su 1933ª sesión, el 17 de diciembre de 1970 por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones.

⁵ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte XIII. Investigación científica marina.

de la investigación científica marina, en el sentido de reconocer el mismo derecho a todos los Estados.

La importancia del mar radica en la amplia gama de recursos que nos ofrece para el abastecimiento de alimentos, hidrocarburos, minerales, componentes de productos farmacéuticos, y lo que es más importante, agua, que puede ser desalinizada y empleada en el consumo cada vez más creciente de las grandes concentraciones urbanas⁶.

El artículo 238 nos señala el derecho de realizar investigaciones científicas marinas, según el texto siguiente:

“Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales, competentes tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en esta Convención”⁷.

Después de muchas controversias respecto a este artículo, se llegó a la conclusión que todos los Estados podían realizar investigaciones científicas en el mar, respetando los derechos de la Comunidad Internacional y de los Estados ribereños, quienes debían de facilitar las labores de investigación.

⁶ Charnoc, M. “Marine science: organizing the study of the oceans”. Marine policy. N° 8. 1994. págs 120 y ss.

⁷ Idem

Posteriormente, se establecieron los principios básicos que debían de regir en materia de investigación científica, insistiendo los países que representaban al “grupo de los 77”⁸, que debería ser siempre con fines pacíficos y con los medios adecuados, así como el respeto a los intereses de terceros Estados. Así, el artículo 240 hace exposición de estos principios al decir:

“En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios: a) La investigación científica marina se realizarán exclusivamente con fines pacíficos; b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención; c) La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos; d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino”⁹.

La propuesta hecha por los Estados en vías de desarrollo, reconocía al Estado ribereño el derecho de reglamentar la investigación científica realizada en su zona económica y en su mar territorial, así como en sus zonas de influencia.

⁸ Se les conoce como “grupo de los 77” a los países subdesarrollados o países no alineados que liderados por Estados de estructura socialista, más evolucionados, tratarán de impulsar una política común en defensa de sus intereses nacionales.

⁹ Convención sobre el Derecho del Mar . Op. Cit. Parte XIII. Sección 1. Disposiciones generales. Principios generales para la realización de la investigación científica marina.

Dicha propuesta se fue reafirmando, con base en la defensa del principio de soberanía de los Estados sobre su mar territorial. Ese Derecho de exclusividad permitiría a los Estados subdesarrollados establecer las condiciones para la exploración y la investigación en sus aguas territoriales, estableciendo las condiciones económicas y comerciales que estimasen convenientes. Este principio de exclusividad del Estado ribereño y del consentimiento expreso, se recogió en el artículo 245:

“Los Estados ribereños en el ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial. La investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él”¹⁰.

Es necesario señalar que frecuentemente pequeños y grandes Estados han accedido a la independencia en condiciones precarias y sin la menor organización científica ni técnica en su administración; debido a las condiciones de subdesarrollo, se ven hipotecados e impotentes, ante las condiciones que les imponen las empresas multinacionales de investigación y prospección petrolífera, que una vez obtenidas las oportunas autorizaciones, raramente ofrecen datos

¹⁰ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte XIII. Sección 3. Realización y fomento de la investigación científica marina. Artículo 245. Investigación científica marina en el mar territorial.

fiables al Estado ribereño en el que operan, de los resultados de sus investigaciones y prospecciones”¹¹.

Es necesario resaltar que las enormes posibilidades de aprovechamiento de los recursos del mar, tanto vivos como sólidos, o de cualquier otra especie, no se encuentran uniformemente repartidos, pues mientras hay zonas muy ricas en recursos vivos, otras no lo son. De la misma forma ocurre con los minerales, líquidos, sólidos o gaseosos y con la flora marina, que ofrecen grandes posibilidades, pero no de forma uniforme en las extensas zonas marítimas.

Esta desigualdad ha motivado que la Convención pretendiese preservar el Derecho de terceros Estados y de las Organizaciones internacionales en su artículo 254, al afirmar expresamente lo siguiente:

“1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina mencionada en el párrafo 3 del artículo 246 darán aviso de él a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, y notificarán al Estado ribereño que han dado ese aviso. 2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento al proyecto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de esta Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen ese proyecto

¹¹ CHARNEY, J. “Technology and international negotiations”. American Journal of International law. N° 76. 1992. págs. 78 y ss.

proporcionarán a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249¹².

No solamente se contempla la posibilidad de que la investigación se lleve a cabo por los Estados vecinos, tengan o no litoral, sino que también Estados con un litoral más o menos extenso, pueden encontrarse en una situación desventajosa. Así ocurre con la disponibilidad de recursos vivos, dado que existe una enorme diferencia entre la riqueza y variedad existente en el hemisferio sur, en comparación a la que existe en el hemisferio norte, donde quizás por razones de una explotación sobredimensionada, la abundancia de recursos vivos es muy inferior.

Como la diversidad y la variedad científica marina son muy extensas, el artículo 248, en su parte 3, nos menciona la necesidad de establecer unos mecanismos de solidaridad, que hagan posible que los Estados, con aguas bajo su jurisdicción ricas, pero con escasas posibilidades de explotación, no queden al margen de esos beneficios; el artículo en cuestión afirma textualmente lo siguiente:

“...3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la oportunidad de participar, cuando sea factible, en el proyecto de investigación científica marina propuesto, mediante

¹² Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte XIII. Sección 3. Artículo 248. Deber de proporcionar información al Estado ribereño.

expertos calificados nombrados por ellos que no hayan sido impugnados por el Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones convenidas para el proyecto, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, entre el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica marina. 4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se refiere el párrafo 1 proporcionarán a los mencionados Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo”¹³.

Los mecanismos que establece la Convención son ciertamente complejos, aunque traten de preservar los derechos de todos los Estados; sin embargo, es necesario reconocer que los resultados no están siendo satisfactorios, ya que frecuentemente la cooperación que se pretende va ligada a otros intereses de tipo económico o estratégico y político, que nada tienen que ver con los fines y principios, del buen aprovechamiento del mar.

3.1.2 COLABORACIÓN INTERNACIONAL.

En términos muy generales, encontramos que hay una clara invocación a la cooperación internacional entre los Estados y las organizaciones internacionales, para la investigación con fines pacíficos, así como se encuentra contemplado en el artículo 242 de la Convención arriba señalada.

¹³ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte XIII. Sección 3. Artículo 249. Debe de cumplir ciertas condiciones.

“1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio de respeto a la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo. 2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de esta Convención, un Estado, al aplicar esta Parte, dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y a la seguridad de las personas y al medio marino”¹⁴.

Podemos observar que se hace una especial mención al respeto de la soberanía, refiriéndose al mar territorial y a la jurisdicción del Estado ribereño, en referencia a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental.

En todo lo relativo a la investigación en el medio marino, no sólo entre los Estados, sino también entre éstos y las organizaciones internacionales, la Convención ha pretendido establecer y regular los mecanismos de cooperación y difusión, mediante la publicación de programas de investigación y la difusión de los resultados obtenidos”¹⁵.

¹⁴ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte XIII. Sección 2. Cooperación internacional. Artículo 242 Fomento de la Cooperación internacional.

¹⁵ Dellapena, Jw. “The Phillipines territorial water claim in international Law”. En Journal of Law and Economic Development, Vol. 5. 1990. pág. 78.

El artículo 244¹⁶ recoge los principios generales básicos, sobre los que debe basarse esta cooperación, en cualquiera de los espacios marinos. Sin embargo, esta transmisión de conocimientos a los países subdesarrollados, que presupone el apartado 2 del artículo 244, está lejos de ser eficaz, ya que los Estados y las empresas privadas guardan celosamente el resultado de las investigaciones de importancia para su propio y exclusivo provecho, como se ha demostrado frecuentemente con los registros de patentes.

Una de las propuestas es que, para la investigación realizada en el mar territorial o sobre la plataforma continental, se requiera la autorización del Estado ribereño; este método permitiría además consagrar el principio de libertad de investigación, previa notificación a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos creada por la Convención.

Por su parte, tenemos que en la Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura de 1956, que define los principios internacionales que deberían aplicarse a las excavaciones arqueológicas¹⁷, nos señala lo siguiente en su punto 15, por lo que concierne a la Colaboración Internacional:

“ En beneficio de los intereses superiores de la ciencia arqueológica y de la celebración internacional, los Estados Miembros, deberían estimular las

¹⁶ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit . Parte XIII. Sección 2. Art. 244. Publicación y Difusión de información y conocimientos.

¹⁷ Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura. Op. cit.

excavaciones arqueológicas mediante un régimen liberal, asegurando a las instituciones científicas y a las personas debidamente calificadas, sin distinción de nacionalidad, la posibilidad de obtener la concesión para la práctica de excavaciones en condiciones de igualdad. Los Estados Miembros deberían estimular las excavaciones, ya sea que queden a cargo de misiones mixtas compuestas de equipos científicos de su propio país y de arqueólogos representantes de instituciones extranjeras, o de misiones internacionales”¹⁸.

Asimismo, encontramos, en el punto 17 y 18 de la Recomendación, la opción que tiene el Estado miembro que no disponga de los medios necesarios para realizar excavaciones arqueológicas en el extranjero, de recibir toda clase de facilidades y de ayuda para enviar a sus arqueólogos a las excavaciones emprendidas por otros Estados miembros, previa autorización del director de la excavación; asimismo, si no dispone de los medios suficientes, ya sean técnicos o de otra índole para realizar una excavación arqueológica, el Estado debería poder acudir a técnicos extranjeros para que participen en ella, o a una misión extranjera para que la dirigiera.

En lo que se refiere al consentimiento del Estado ribereño, encontramos que la “Convención sobre el Derecho del Mar” señala que éste se podrá denegar, cuando el proyecto que esté sustancialmente relacionado con la exploración y la explotación de recursos, entrañe perforaciones o utilización de explosivos, obstaculice indebidamente legítimas actividades económicas del Estado ribereño,

¹⁸ Idem.

o entrañe la construcción o utilización de islas artificiales, o instalaciones en islas o estructuras, que afecten a la superficie del mar o a la plataforma submarina¹⁹.

También se establece como novedad que si el Estado ribereño en un plazo de cuatro meses, a partir de la recepción de la comunicación, no responde negativamente a ésta, se presume la autorización por consentimiento tácito²⁰. Para los posibles conflictos que puedan surgir, se establecen especiales procedimientos de solución de controversias²¹.

Las posiciones encontradas, entre el grupo de países industrializados y los países en vías de desarrollo, se explican si tenemos en cuenta, que más del setenta por ciento de las riquezas del mar se encuentran hoy en día en aguas territoriales o zonas económicas exclusivas, de los países que se encuentran en el hemisferio sur y más particularmente por debajo del Trópico de Cáncer. Ello determinó un difícil consenso, recogido en el artículo 246, que a la letra dice:

“1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tiene derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención. 2. La investigación científica marina

¹⁹ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte XIII. Sección 3. Artículo 246. Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.

²⁰ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte XIII. Sección 3. Artículo 247. Proyecto de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios.

²¹ Treves, T. “Principe du consentement et nouveau régime Juridique de la recherche scientifique marine”. En Bardonnnet et Virally (eds). Le nouveau droit international de la mer París. A. Padone. 1993. págs. 147 y ss.

en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño. 3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados y organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva, o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento”²².

Con las disposiciones anteriores, se ha pretendido salvaguardar los derechos soberanos y jurisdiccionales de los Estados ribereños; pero es necesario reconocer que estando la mayoría de estos Estados en situación de subdesarrollo, frecuentemente sus gobiernos aceptan el pago de comisiones, cediendo las zonas de exploración e investigación a empresas multinacionales, que obtienen rendimientos enormes, de los que no participan en absoluto los Estados ribereños que han concedido los permisos y todavía menos sus habitantes, como claramente está ocurriendo en los países ribereños en el Golfo de Guinea.

Es precisamente en el apartado 6 del artículo 246 donde se han establecido determinadas excepciones, que parecen pensadas para no impedir el trabajo de

²² Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Parte XIII. Sección 3. Artículo 247. Proyecto de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios.

las grandes compañías petrolíferas de exploración y perforación, como puede comprobarse del texto siguiente:

“6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación y operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable a la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes. 7. Las disposiciones de párrafo 6 no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77. 8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en esta Convención”²³.

Los intereses en el ámbito marino son enormes y, pese al espíritu solidario que preconiza la Convención, la práctica de los Estados hace que cada vez se

²³ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. Cit. Apartado 6 del artículo 246.

aleje más la aplicación de ese principio de solidaridad, a pesar de los importantes logros alcanzados en algunos aspectos.

Los temas más importantes que se reglamentaron en la Convención se limitaron, en esencia, a que los Estados y las organizaciones internacionales, tendrían derecho a efectuar investigaciones marinas, y deberían facilitar su desarrollo así como también fomentar la cooperación internacional, de conformidad con el principio de respeto de la soberanía y del beneficio mutuo. Los principios generales aplicables en concreto serían los siguientes: la investigación exclusivamente con fines pacíficos, la utilización de medios adecuados y no interferencia injustificada con otros usos legítimos del mar, el respeto de las normas aplicables y la debida publicidad de estas actividades²⁴.

Hemos visto la facultad con la que cuenta el Estado ribereño de otorgar su consentimiento para la realización de un proyecto de investigación con fines pacíficos, así como el derecho exclusivo con que cuenta para reglamentar, autorizar y realizar actividades de investigación en su mar territorial, requiriéndole su consentimiento para tal efecto. De la misma manera, el Estado podrá denegar su consentimiento en una serie de casos ya especificados. A estos se añaden dos adicionales, uno cuando la información respecto de la índole y los objetivos del proyecto sea inexacta, y otro cuando el Estado o la Organización que realice la

²⁴ Alexander L. "Organizational responses to new ocean science and technology developments". Ocean development and International law. N° 9. 1991. págs 241 y ss.

investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño, como resultado de un proyecto anterior de investigación.

Se establecen garantías a favor del Estado ribereño, basadas en la responsabilidad de los Estados y organizaciones internacionales por los daños resultantes de la investigación y por las medidas adoptadas en contra de lo establecido en el Convenio. De la misma forma, se prevé el sometimiento a los procedimientos de arreglo de controversias, excepto los casos en que el Estado ribereño pueda negar su autorización o cesar un proyecto, si se incumplen las obligaciones impuestas por dicho Convenio.

3.1.3 PROPIEDAD CIENTÍFICA.

En lo que se refiere a la Propiedad Científica, analizamos los puntos 16, 19, 20 y 24 de la Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura, define los Principios internacionales que deberían aplicarse a las excavaciones arqueológicas; en ellos se menciona la facultad que tiene el Estado ribereño de otorgar concesiones, atendiendo ciertos requisitos que el Estado Miembro señale, como puede desprenderse del texto siguiente:

“16. En caso de otorgarse a una misión extranjera la concesión para una excavación, el representante del Estado otorgante, en caso de que no se nombre alguno, debería ser un arqueólogo capaz de ayudar a la misión y colaborar con ella...19. La autorización para las excavaciones sólo debería concederse a

instituciones representadas por arqueólogos calificados o a personas que ofrecieran ciertas garantías científicas, morales y financieras, siendo estas últimas de tal naturaleza que dieran la seguridad de que las excavaciones comprendidas se llevarían a término conforme a las cláusulas de la concesión y dentro del plazo previsto...²⁰. La autorización concedida a arqueólogos extranjeros para la realización de excavaciones debería asegurar ciertas garantías recíprocas de duración y estabilidad que favoreciesen su labor y los pusieran a cubierto de revocaciones injustificadas, especialmente en el caso de que existieran razones probadamente fundadas que los obligarán a suspender sus trabajos por un tiempo determinado”²⁵.

Una vez que el Estado miembro determine los principios que regirán en su territorio en relación con la asignación del producto de las excavaciones (punto 23 de la Recomendación), podrá decidir, después de publicarse una noticia científica de los mismos, la cesión al concesionario de algunos objetos precedentes de sus excavaciones, consistentes en objetos repetidos o, en general, objetos o grupos de objetos, a los cuales pudiera renunciar, debido a su semejanza con otros procedentes de la misma excavación (punto 24 de la mencionada Recomendación).

²⁵ Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura define los Principios internacionales que deberían aplicarse a las excavaciones arqueológicas de 1956. Op. Cit.

De acuerdo con estos puntos, podemos entrar a lo que se refiere a la propiedad científica; como tal la menciona la Recomendación que, en el punto 24 a, nos señala:

“24. a. El Estado concedente debería garantizar al concesionario la propiedad científica de sus descubrimientos durante un período razonable.

b. El Estado concedente debería imponer al concesionario la obligación de publicar los resultados de sus descubrimientos en el plazo previsto en la concesión o, en su defecto, en un plazo razonable. Éste no debería ser superior a dos años en lo que se refiere a los informes preliminares. Durante cinco años a partir del descubrimiento, las autoridades arqueológicas competentes deberían comprometerse a no facilitar para un estudio detallado el conjunto de objetos procedentes de las excavaciones, ni la documentación científica que a ellos se refiera, sin previa autorización escrita del concesionario. Dichas autorizaciones deberían impedir, en las mismas condiciones, que se fotografiasen o reprodujesen los materiales arqueológicos aún inéditos. Para permitir, llegado el caso, una doble publicación simultánea de su informe preliminar, el concesionario debería, a petición de las autoridades citadas, poner a su disposición una copia del texto de ese informe.

c. Las publicaciones científicas sobre las investigaciones arqueológicas editas en un idioma de limitada difusión deberían incluir un resumen en una lengua

de mayor difusión y, de ser posible, la traducción del índice y de los pies de las ilustraciones”²⁶.

3.1.4 REPRESIÓN DE LAS EXCAVACIONES CLANDESTINAS.

“29. Cada Estado Miembro debería tomar todas las disposiciones necesarias para impedir las excavaciones arqueológicas clandestinas y la deterioración de los monumentos definidos en los párrafos 2 y3 supra y de los lugares arqueológicos, así como la exportación de los objetos que de ellos procedan”²⁷.

El principio de colaboración internacional a los efectos de la represión, se encuentra plasmado en el punto 30 de la Recomendación, que aconseja: “...tomar las disposiciones necesarias para que cada vez que los museos recibieran una oferta de cesión de objetos arqueológicos, se aseguraran de que no existe el menor indicio de que dichos objetos proceden de excavaciones clandestinas, de robos o de otras actividades que la autoridad competente del país de origen considere ilícitas. Toda oferta dudosa debería ponerse en conocimiento de los servicios del interesado con todo detalle. Cuando un museo adquiriera objetos

²⁶ Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura define los Principios internacionales que deberían aplicarse a las excavaciones arqueológicas de 1956. Op. Cit.

²⁷ Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas. Op. Cit. Parte VI. Punto 29. Las excavaciones arqueológicas en territorio ocupado.

arqueológicos, deberían publicarse lo antes posible las indicaciones suficientes que permitieran su identificación y detalles sobre la forma de adquisición”²⁸.

Cabe añadir que en caso de un conflicto armado, el Estado Miembro que ocupara el territorio de otro Estado, debería abstenerse de adoptar excavaciones arqueológicas en el territorio ocupado, y en el caso de descubrimientos fortuitos, tendría la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para la conservación y salvaguarda del descubrimiento.

3.2 CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA CIENCIA Y LA CULTURA SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDADES ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES DE 1970.

Esta Convención tiene como objetivo la cooperación cultural internacional y el intercambio de bienes culturales entre las naciones, con fines científicos, culturales y educativos; asimismo, aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones²⁹.

²⁸ Ibidem. Punto 32.

²⁹ Celebrada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, en su 16ª , reunión, aprobada en París, 14 de noviembre de 1970. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973.

En materia de medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, la citada Convención considera que los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para la eficaz protección del patrimonio cultural, así como colaborar unidos en la búsqueda de soluciones para evitar el saqueo y para garantizar el respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones.

Debemos señalar que dicha Convención, en su artículo 1º, menciona los objetos que se consideran como bienes culturales, tales como:

- a) “Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico;
- b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) Los elementos procedentes de la desmembración de Naciones monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) El material etnológico;

g) Los bienes de interés artístico como:

- I. cuadros, pinturas, dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
- II. producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
- III. grabados, estampas y litografías originales;
- IV. conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) Objeto de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos³⁰.

De acuerdo con nuestro tema de interés, es necesario resaltar los incisos c) y d), en los que se hace una especial mención de las excavaciones arqueológicas

³⁰ Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales . Op. cit. Artículo primero.

así como de los monumentos arqueológicos, sin por ello olvidar la antigüedad que se señala, para ser considerados como un vestigio arqueológico.

Es importante mencionar que se considera que forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las siguientes categorías:

- “a) Bienes culturales debidos al ingenio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apartidas que residan en él;
- b) Bienes culturales hallados en el territorio nacional;
 - a) Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
 - b) Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;
 - c) Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes”³¹.

Toda vez que la protección del patrimonio cultural es un derecho, de igual forma es una obligación, por la cual los Estados partes se comprometen a combatir las prácticas tendientes a empobrecer el patrimonio cultural; por lo

³¹ Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales . Op. cit.. Artículo 4.

anterior, convinieron establecer dentro de su territorio todas las medidas necesarias para proteger los bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas; de no contar con los servicios necesarios aún, se tomarán las siguientes medidas:

- “a) Contribuir a la preparación de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial de represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;
- b) Establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;
- c) Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;
- d) Organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación “in situ” de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;
- e) Dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;

- f) Ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;
- g) Velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural”³².

Asimismo, los Estados Partes se obligan a:

“Establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales exportados”³³, sin el cual se podrá prohibir la salida de su territorio; es importante que el Estado haga la oportuna difusión de esta medida, para todas aquellas personas que pudieran exportar o importar los bienes.

Con la finalidad de llevar un control y una estricta vigilancia de los bienes culturales, los Estados partes se obligan a tomar las medidas necesarias conforme a su legislación, para “impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado parte en la Convención, por los museos u otras instituciones similares situadas en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; en lo posible a informar al

³² Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales . Op. cit Artículo 5.

³³ Ibidem.- Artículo 6.

Estado de origen Parte en la Convención , de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;

- a) A prohibir la importación de bienes culturales robados, en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado parte en la Convención...
- b) A tomar todas las medidas apropiadas para decomisar y restituir a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención...³⁴.

En cuanto a las sanciones penales o administrativas, les corresponde a los Estados Partes en la Convención determinarlas, de acuerdo a las infracciones de las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7³⁵.

La cooperación internacional es muy importante, por lo que los Estados Partes han previsto que si su patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrán dirigir un llamamiento a los Estados interesados; a falta de acuerdo, cada Estado interesado tomará

³⁴ Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales . Op. cit. Artículo 7.

³⁵ Ibidem. Artículo 8.

disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables³⁶.

Es importante mencionar que los Estados Partes en la Convención convinieron en restringir por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte; asimismo, previeron obligar a los anticuarios, en la forma pertinente para cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural; de la misma manera, se obligaron a esforzarse por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural³⁷.

La tutela del patrimonio cultural es uno de los principales objetivos de esta Convención, por lo que los Estados Partes acordaron en respetar el patrimonio cultural de los territorios a su cargo, y se comprometieron en tomar las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios³⁸.

³⁶ Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales . Op. cit. Artículo 9.

³⁷ Ibidem. Artículo 10.

³⁸ Ibidem. Artículo 12.

Los Estados Partes de la Convención también han previsto impedir las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer las importaciones o la exportaciones ilícitas de esos bienes, así como la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente; también, se han comprometido a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos; y a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado³⁹.

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines necesarios⁴⁰.

Cabe señalar que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación

³⁹ Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales . Op. cit. Artículo 13.

⁴⁰ Ibidem. Artículo 14.

ilícita de bienes culturales, así como proveer toda la ayuda técnica necesaria a los Estados Partes en lo que se refiere a:

- a) la información y la educación;
- b) la consulta y el dictamen de expertos;
- c) la coordinación y los buenos oficios⁴¹.

3.3 PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD.

El concepto de Patrimonio común de la humanidad durante muchos años ha suscitado mucha polémica en cuanto a su contenido. Muchos instrumentos internacionales hacen referencia a la humanidad, como la “Convención de 1946”, constitutiva de la “Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura”, y la “Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, de 1954, misma que insiste en la necesidad de preservar de las amenazas al patrimonio cultural de la humanidad entera. Es así que, paralelamente al desarrollo tecnológico y científico, se formó una corriente de pensamiento que planteaba la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico internacional, un nuevo principio que descansara sobre la base de considerar a toda la humanidad como titular de derechos sobre ciertos espacios físicos y sus recursos.

⁴¹ Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales . Op. cit. Artículo 17.

La concreción de esta idea, que adoptaría la denominación de “patrimonio común de la humanidad” fue expuesta inicialmente por la Delegación de Malta en las Naciones Unidas, a propósito del régimen que debía regular el fondo y el subsuelo de los océanos; su embajador Arvid Pardo formuló una propuesta basada en la consideración de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad, en su histórica declaración ante la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 1° de noviembre de 1967. En ella señaló que ni la libertad en el mar, ni la soberanía que proclamaban los países costeros, podría evitar el triple peligro de la contaminación, agotamiento de la vida marina, y contiendas internacionales. Sólo la cooperación internacional podría mantener la paz y la unidad de los océanos, y ello en gran parte, porque los intereses creados no estaban tan firmemente afianzados en el mar como en la tierra.

Un paso decisivo en la consolidación del concepto fue representado por la Resolución 2749 (XXV), emitida por la Asamblea General, que contiene la “Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

Dicha Declaración señala en su párrafo primero que:

“Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo...así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad”⁴².

En la declaración citada, a continuación se incluyen una serie de principios, entre los que destacan el no sometimiento a la apropiación ni al ejercicio de la soberanía de ningún Estado, la explotación de los recursos en beneficio de toda la humanidad, en base a un régimen internacional que tenga en consideración especial los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo, y el fomento de la cooperación internacional para la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos⁴³.

El texto de la Declaración de principios refleja una aceptación previa de la noción de patrimonio común de la humanidad, según las siguientes líneas básicas:

“La noción de patrimonio común implica la noción de la utilización pacífica, pues resulta evidente que una utilización militar del fondo del mar podría poner en peligro el bien común. La noción de patrimonio común implica la libertad de acceso y utilización por los que tienen una parte de ese patrimonio, pero implica igualmente una reglamentación de esa utilización con el fin de conservar el patrimonio y de evitar la usurpación de los derechos de los otros. La reglamentación de la utilización, por supuesto, presupone la responsabilidad en

⁴² Resolución 2749 (XXV), emitida por la Asamblea General, que contiene la “Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

⁴³ Castroviejo Bolívar. José Manuel. Sobre los principios contenidos en la Declaración. Los fondos marinos. Principios jurídicos. R. E. D. I. 1990 – 2 vol. XXIII. Pág 678.

caso de abuso. En fin, esta noción implica un justo reparto de los beneficios de la explotación del patrimonio. Se puede ir todavía más lejos: la noción de una propiedad que no puede dividirse sin el consentimiento de todos y que deba ser administrada en interés y para beneficio de todos, es igualmente una extensión lógica de la noción de patrimonio común⁴⁴.

3.3.1 CONCEPTUALIZACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

La “Convención sobre el Derecho del Mar”, que se elaboró para establecer disposiciones generales en materia de derecho del mar y reglamentar los recursos económicos marinos, sólo comprendía dos disposiciones (Artículos 149 y 303) relativas a los objetos arqueológicos e históricos, en las que se establecía una obligación *sui generis* de proteger esta clase de objetos. Además, habida cuenta de la heterogeneidad del contenido y del ámbito geográfico de aplicación de las legislaciones nacionales y de las ambigüedades del derecho internacional consuetudinario, resultaba imprescindible adoptar una convención específica para proteger el patrimonio cultural subacuático.

El artículo 149 de la citada convención, señala:

“Con respecto a las actividades de la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto,

⁴⁴ Castroviejo Bolívar. José Manuel. Sobre los principios contenidos en la Declaración, vid. Los fondos marinos. Principios jurídicos. Op. Cit. Pág. 678.

la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia”⁴⁵.

Asimismo, resulta relevante el contenido del artículo 303, que a la letra afirma:

“ 1.- Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.

2.- A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.

3.- Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre el salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes o prácticas en materia de intercambios culturales.

4.- Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico”⁴⁶.

⁴⁵ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. cit. Parte XI. La Zona. Sección 2. principios que rigen a la Zona. Artículo 149 Objetos arqueológicos e históricos.

⁴⁶ Convención sobre el Derecho del Mar. Op. cit. Parte XVI. Disposiciones Generales. Artículo 303 Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar.

Con todo esto, podemos observar la carencia de un régimen específico en la “Convención sobre el Derecho del Mar”, que regule las actividades tendientes a garantizar el patrimonio común de la humanidad, en lo que concierne a las actividades arqueológicas, ya que la normativa prevista en la Convención no resulta ser demasiado específica; como ejemplo tenemos que sólo en la parte correspondiente a la Zona se menciona el tema del patrimonio común de la humanidad, sin especificar qué se entiende por tal concepto.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO DEL 2001.

4.1 CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO.

El concepto de Patrimonio es y será un tema de mucha polémica, desde sus orígenes hasta su definición como tal; es por ello que la doctrina es muy variada y comúnmente se estudian por separado cada una de las diversas modalidades en que puede presentarse. En nuestro estudio analizaremos el caso especial del Patrimonio cultural subacuático.

En primer lugar, tenemos que se entiende por Patrimonio al “conjunto de bienes y riquezas que pertenecen a una persona o conjunto de derechos y obligaciones que pertenecen a un solo titular”¹.

El concepto de patrimonio denota un contenido cultural, además de especificar, respecto al tema subacuático, que el ámbito donde se encuentra corresponde al fondo del mar.

De acuerdo con la “Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático”, por patrimonio cultural subacuático se entienden todos los rastros

¹ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1997. pág. 400.

de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, según lo especificado por el párrafo 1 del Artículo 1:

“ a) Por patrimonio cultural subacuático se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan el carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódicamente, por lo menos 100 años, tales como :

- i. los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
 - ii. los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural, y
 - iii. los objetos de carácter prehistórico.
- a) No se considerarán parte del patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

- b) No se considerarán parte del patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso”².

4.2 ANTECEDENTES DEL ANTEPROYECTO DE LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA CIENCIA Y LA CULTURA Y DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (1982)

4.2.1 CODIFICACION GENERAL DEL DERECHO DEL MAR

En 1956, la Novena reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura adoptó una Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas.

Esta recomendación se aplicaba también a las exploraciones efectuadas “en el lecho o el subsuelo de las aguas interiores o territoriales de un Estado miembro”³.

En la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se celebró en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, se

² Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre protección del patrimonio cultural subacuático. Artículo 1 Definiciones.

³ Ibidem. . Párrafo 1 del Artículo 1.

adoptaron cuatro convenciones importantes, a saber: la “Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua”, la “Convención sobre la Alta Mar”, la “Convención sobre la Pesca y la Conservación de los Recursos Biológicos de la Alta Mar” y la “Convención sobre la Plataforma Continental”.

Ya en 1970, tras las negociaciones efectuadas en el Comité de Fondos Marinos, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una declaración de principios, a través de la Resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre, en la que se proclamó que “los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad ”⁴.

En 1982, tras haber celebrado varias sesiones entre 1973 y 1982, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptó el 10 de diciembre una nueva Convención que regulaba el derecho del mar en su conjunto.

⁴ Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre protección del patrimonio cultural subacuático Op. Cit. Artículo 1.

4.2.2 HACIA LA ELABORACIÓN DE UN INSTRUMENTO ESPECÍFICO PARA EL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO: LA CONVENCION DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA CIENCIA Y LA CULTURA DE 2001

Para 1976, la Comisión de Cultura y Educación del Consejo de Europa inició un estudio sobre el patrimonio cultural subacuático. Después de varios años de trabajos, el texto que elaboró no fue adoptado.

Hasta 1994 en la reunión plenaria de la Asociación de Derecho Internacional (ILA) celebrada en Buenos Aires se adoptó un proyecto de Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, que se remitió a la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura por considerarla la organización competente en esta materia.

En 1996, la Primera Asamblea General del Consejo Internacional de los Monumentos y los Sitios , que se celebró del 5 al 9 de octubre en Sofía (Bulgaria), ratificó la “Carta Internacional sobre la Protección y Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático”.

En su vigésima novena reunión celebrada en 1997, la Asamblea General del Consejo Internacional de los Monumentos y los Sitios decidió que la protección del patrimonio cultural subacuático debía ser objeto de una reglamentación internacional y que esa reglamentación podría efectuarse por medio de una

convención internacional. Asimismo, invitó al Director General a que organizase una reunión de expertos gubernamentales a tal fin, a través de la Resolución 29 C/21 del 9 de octubre de 1997.

Se realizaron, así, reuniones de Expertos Gubernamentales, abiertas a otros participantes, para examinar el proyecto de Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

Del 29 de junio al 2 de julio de 1998 se celebró en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura la Primera Reunión⁵. Del 19 al 24 de abril de 1999 se celebró la Segunda Reunión en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura. Hubo un acuerdo general para que los principios establecidos en la Carta del Consejo Internacional de los Monumentos y los Sitios de 1996 se incorporasen a un Anexo que formase parte integrante del proyecto de convención⁶.

Del 3 al 7 de julio de 1999 se celebró en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura la Tercera Reunión⁷. A pesar de los considerables progresos realizados, el texto del proyecto de convención no se ultimó.

⁵ Informe Documento CLT-98/CONF. 202/7 en Resoluciones de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura.

⁶ Informe Documento CLT-99/CONF.204) (Normas del Anexo). en Resoluciones de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura.

⁷ Documento CLT-96/202/5 Rev.2. en Resoluciones de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura.

Ya en el 2000, del 26 de marzo al 6 de abril, se celebró en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura la primera sesión de la Cuarta Reunión. El Director General propuso que sus trabajos se prolongaran para que se pudiesen efectuar más consultas sobre algunas de las cuestiones que todavía se estaban discutiendo.

Del 2 al 7 de julio de 2001 se celebró en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura la segunda sesión de la Cuarta Reunión. Tras una primera lectura, el texto del proyecto de convención fue aprobado por 49 votos a favor, 4 en contra y 8 abstenciones.

El 2 de noviembre de 2001 la sesión plenaria de la 31ª Conferencia General aprobó la “Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático”⁸, por 87 votos a favor, 4 en contra y 15 abstenciones, después de que hubiera sido adoptada por la Comisión IV (Cultura) por 94 votos a favor, 5 en contra y 19 abstenciones⁹. Así, ésta pasó a ser la Cuarta Convención de la Organización relativa a la protección del patrimonio cultural.

⁸ Documento 31C/24 en Resoluciones de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura.

⁹ Resolución 31C/ XV, párrafo D, en Resoluciones de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura.

4.3 CARENCIA DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL ESPECIFICO PARA EL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

Los bienes culturales que constituyen el patrimonio cultural subacuático revisten con frecuencia una dimensión internacional, habida cuenta de los diversos orígenes de los navíos y de sus cargamentos. Ahora bien, el Derecho Internacional del Mar en vigor, y sobre todo la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (Montego Bay, 1982), no habían garantizado adecuadamente hasta ahora la protección del patrimonio cultural subacuático. Esta Convención, que se elaboró para establecer disposiciones generales en materia de derecho del mar y reglamentar los recursos económicos marinos, sólo comprendía dos disposiciones (Artículos 149 y 303) relativas a los objetos arqueológicos e históricos, en las que se establecía una obligación *sui generis* de proteger esta clase de objetos. Además, habida cuenta de la heterogeneidad del contenido y del ámbito geográfico de aplicación de las legislaciones nacionales y de las ambigüedades del derecho internacional consuetudinario, resultaba imprescindible adoptar una convención específica para proteger el patrimonio cultural subacuático.

La Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura ha demostrado su sensibilidad al problema de la protección de este patrimonio desde que adoptó en 1956 la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, que se refería también a los sitios submarinos. A petición de su Consejo Ejecutivo, se celebraron varias

reuniones de expertos entre 1993 y 2001 para elaborar un instrumento jurídico internacional de aplicación general, que fue finalmente adoptado el 2 de noviembre de 2001 por la Conferencia General de la Organización en su 31ª reunión. Este instrumento, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, reconoce la importancia de este tipo de patrimonio por considerarlo parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y tiene por objetivo garantizar su preservación mediante la cooperación internacional.

4.4 INTENSIFICACIÓN DE LAS EXCAVACIONES ILÍCITAS Y DEL PILLAJE DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

Elemento significativo de la historia y parte integrante del patrimonio común de la humanidad, el patrimonio cultural subacuático corre cada vez más peligro en nuestros días. El perfeccionamiento de las técnicas de exploración ha facilitado el acceso de muchos a los fondos marinos, convirtiendo en actividades comunes muy lucrativas la explotación y el comercio de los objetos que encierran. La situación actual se caracteriza por el intenso pillaje de los sitios arqueológicos marinos por parte de cazadores de tesoros, así como por la frecuente pérdida de materiales de inestimable valor para el estudio de los orígenes de las civilizaciones y de su historia. Por eso, era necesario y urgente adoptar un instrumento jurídico universal con vistas a preservar el patrimonio cultural subacuático en beneficio de toda la humanidad.

Los siguientes datos ponen en evidencia la riqueza del patrimonio cultural subacuático:

- Se calcula que en los fondos oceánicos se hallan diseminados más de 3 millones de navíos naufragados sin localizar.
- Se estima que desde 1500 se han hundido más de 65.000 barcos frente a las costas de América del Norte.
- Los expertos calculan que en el área circundante de las Islas Azores hay unos 850 buques hundidos, entre los que se cuentan 90 galeones españoles y 40 navíos portugueses.
- En el *Dictionary of Disasters at Sea* se enumeran los naufragios de 12.542 buques mercantes, de pasajeros y de guerra, ocurridos entre 1824 y 1962.
- Ciudades enteras han sido engullidas por las olas, por ejemplo Port Royal (Jamaica) que fue víctima de un maremoto en 1692.
- Entre los vestigios de antiguas civilizaciones cubiertos hoy en día por las aguas, figuran el Faro de Alejandría y numerosos poblados neolíticos en el área del Mar Negro.

4.4.1 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

Por las razones antes expuestas, se evidencia el interés científico y comercial del patrimonio subacuático, así como las constantes actividades de pillaje en

materia. Los datos siguientes proporcionan algunos escuetos ejemplos de la situación actual:

- Las excavaciones arqueológicas en la península del Labrador (Canadá) para recuperar un galeón español del siglo XVI tripulado por vascos, exigieron 14.000 horas de buceo y suministraron información suficiente para redactar un informe de 4.000 páginas.
- La exposición del pecio del navío *Wasa* atrae cada año en Suecia a unos 750.000 visitantes y genera un promedio diario por turista de 300 dólares en beneficio de la economía nacional.
- El Museo Marítimo de Australia Occidental recibe cada año la visita de 250.000 personas.
- Las meticulosas excavaciones arqueológicas realizadas para rescatar el pecio del *Pandora*, un navío que naufragó frente a las costas de Australia en 1791, aportó un gran cúmulo de conocimientos sobre el motín del *Bounty* y la persecución de los amotinados.
- Las investigaciones arqueológicas exhaustivas realizadas a lo largo de 10 años en ocho edificios hundidos en Port Royal (Jamaica) brindaron a los especialistas una posibilidad sin precedentes para estudiar el urbanismo, la arquitectura, la tecnología y la vida cotidiana del siglo XVII.
- En 1985, un buscador de tesoros norteamericano descubrió mercancías por valor de 400 millones de dólares en el pecio de un galeón español que naufragó en 1622 entre los cayos de Florida.

- Por lo menos seis empresas internacionales dedicadas a la búsqueda de tesoros están realizando actividades en Portugal, con vistas a explotar la inmensa riqueza del patrimonio cultural sumergido frente a las costas de este país.
- En Filipinas, los buscadores de tesoros contratan periódicamente a los pescadores nativos para rastrear en el fondo del océano los restos de naufragios de galeones españoles.
- En 1974, una serie de estudios puso de manifiesto que ya se habían saqueado todos los pecios conocidos que estaban sumergidos frente a las costas de Turquía.
- En 1986, la porcelana y el oro rescatados de un navío holandés hundido en el Mar de China Meridional alcanzaron un precio de 16 millones de dólares en una subasta de Christie's.
- En 1992, un cargamento recuperado de un barco hundido frente a las costas de Vietnam se vendió en pública subasta por unos 7,2 millones de dólares.
- Gracias a las importantes excavaciones subacuáticas efectuadas frente a la costa de Bodrum (Turquía) se triplicó la población de esta localidad, consolidando su posición de sitio turístico de los más frecuentados del país.
- Hasta la fecha más de 4 millones de personas han visitado en Portsmouth (Gran Bretaña) el pecio del navío Mary Rose.

- Los arqueólogos que rescataron el Mary Rose efectuaron entre 1979 y 1982 veintiocho mil operaciones de buceo, cuyo costo ascendió a 2,8 millones de dólares.
- El 11 de octubre de 1982 sesenta millones de telespectadores presenciaron en directo cómo se extraían del fondo del mar las 580 toneladas del pecio del Mary Rose.
- En 1999, unos buscadores de tesoros localizaron en el fondo del Mar de China Meridional un junco que contenía 300.000 piezas de porcelana, al que se denominó el “Titanic Chino” a causa de su gran tamaño. Movidos por el afán de lucro, incitaron a inversionistas a participar en el rescate del navío.

4.5 PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA CIENCIA Y LA CULTURA SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO (2001)

En la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático”, “por ‘patrimonio cultural subacuático’ se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por los menos durante 100 años”¹⁰.

¹⁰ Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Adoptada el 2 de noviembre de 2001 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura en su 31º reunión. S.R. Artículo 1º.

Es necesario también hacer hincapié en el hecho de que: “La preservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio...”¹¹.

Asimismo, “las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos”¹². El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial¹³.

Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos de tesoros, a no ser que: esté autorizada por las autoridades competentes, y esté en plena conformidad con la Convención, y asegure que toda operación de recuperación del patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste¹⁴.

Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados¹⁵.

Deberá alentarse un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático in situ, con fines de observación o documentación, así como la cooperación internacional¹⁶.

¹¹ Ibidem. Párrafo 5 del Artículo 2 y Norma 1 del Anexo sobre las normas relativas a las actividades dirigidas al Patrimonio cultural subacuático.

¹² Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Op. Cit. Norma 4 del Anexo.

¹³ Ibidem. párrafo 7 del Artículo 2 y Norma 2 del Anexo.

¹⁴ Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Op. Cit. Artículo 4.

¹⁵ Ibidem. Norma 5 del Anexo y párrafo 9 del Artículo 2.

Cualquier descubrimiento o actividad relativos al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva, en la plataforma continental del Estado ribereño o en la Zona, deben estar sujetos a un sistema preciso de declaración, notificación y autorización. A este respecto, los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares con inmunidad soberana gozan de un trato especial¹⁷.

Antes de iniciar cualquier actividad se elaborará el proyecto correspondiente y se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen¹⁸.

Hay que promover la formación y la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático, así como el aprovechamiento compartido de la información relativa a éste, y se debe también sensibilizar y formar al público para que cobre conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático¹⁹.

4.6 VENTAJAS DE LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCION

La “Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático” es un

¹⁶ Ibidem. Párrafo 10 del Artículo 2 y Normas 7 y 8 del Anexo.

¹⁷ Ibidem. Artículos 9 a 13.

¹⁸ Ibidem. Normas 9 a 16 del Anexo.

¹⁹ Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Op. Cit. Artículos 19 a 21.

instrumento jurídico internacional de aplicación general, que se ha elaborado para garantizar un alto grado de protección del patrimonio cultural subacuático. Los Estados Partes que ratifican la Convención se comprometen a adoptar las medidas necesarias (beneficiándose, a su vez, de las medidas similares adoptadas por los demás Estados Partes) para preservar ese patrimonio en interés de la humanidad, utilizando para ello los medios más adecuados de que dispongan, en función de sus capacidades respectivas. En particular, en el contexto de las disposiciones de la Convención, los Estados Partes:

- Cooperan y se prestan ayuda mutuamente para garantizar la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático;
- Comparten, en la medida de lo posible, la información que poseen sobre el patrimonio cultural subacuático;
- Toman todas las medidas pertinentes para sensibilizar al público al valor y al interés del patrimonio cultural subacuático;
- Cooperan para impartir formación sobre la arqueología subacuática y las técnicas de preservación del patrimonio cultural subacuático;
- Participan en las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura relacionadas con la aplicación de la Convención, por ejemplo en las Conferencias de los Estados Partes o en las reuniones de índole técnica y consultiva;
- Se benefician de la asistencia técnica que la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura pueda prestarles en función de sus

imperativos presupuestarios, a fin de elaborar legislaciones nacionales relativas a la aplicación de la Convención.

4.6.1 RATIFICACIÓN

Los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura expresan su voluntad mediante la ratificación (generalmente por carta), la aceptación o la aprobación. Los Estados que no son miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura y deseen ser Partes en la Convención, tienen la posibilidad de expresar su adhesión.

4.6.2 ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN

La Convención entra en vigor tres meses después de que se haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura. Actualmente no ha entrado en vigor general y México aún no la ha ratificado.

4.7 PROPUESTAS PARA EL CASO DE MÉXICO

Debido a que la posición geográfica de México y la gran riqueza cultural que tiene hace que todos los asuntos relativos al Derecho del Mar ocupen mayor interés y sean por demás estudiados, en especial el tema que nos ocupa sobre el patrimonio cultural subacuático, en el que México inicia su participación.

Con la finalidad de proteger nuestro patrimonio cultural es importante que México sea uno de los Estados miembros partícipes de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático adoptada el 2 de noviembre de 2001, con la finalidad de proteger y preservar el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad.

Asimismo, la importancia de la adhesión de México a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, radica en buscar proteger sus propios espacios marítimos.

La participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático, implicará tomar todas las medidas pertinentes para aplicar los principios de gestión fundamentales propuestos en la “Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura” para la protección del patrimonio cultural subacuático.

De la misma forma, se deberá elaborar una legislación nacional relativa a la aplicación de los principios de la Convención, que abarque todas las posibles formas de garantizar seguridad al patrimonio cultural subacuático, así como la sanciones aplicables en el caso de excavaciones clandestinas y todas aquellas

actividades que amenacen la pérdida o el deterioro de los monumentos y obras del pasado.

Una acción rápida y conjunta de las autoridades facilitará la recuperación del patrimonio cultural subacuático y garantizará la preservación del conocimiento que aportan dichos monumentos y obras del pasado, además de fomentar el estudio de las diferentes civilizaciones y su influencia hasta nuestros días.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El espacio marítimo se ha caracterizado desde siempre por la importancia que tiene, al ser una fuente proveedora de recursos; por ello, los Romanos fueron los primeros en establecer la reglamentación de los espacios marítimos cercanos a sus costas, con la finalidad de garantizarse seguridad. Desde entonces, esta reglamentación sentó las bases para el desarrollo del Derecho del Mar, que busca hacer frente a las diferentes formas de explotación de los espacios marítimos que la globalización viene a fomentar.

El análisis de las diferentes épocas en las que se fue desarrollando el Derecho del Mar, nos muestra la manera en que ha evolucionando la reglamentación del mismo y nos proporciona la motivación por ir más allá y prever otras posibles formas en que el mar puede ser explotado, y a la vez protegido, como fuente de recursos materiales y patrimonio cultural de la humanidad.

SEGUNDA.- La participación de las Naciones Unidas en el proceso de reglamentación del Derecho del Mar muestra la preocupación que tiene la comunidad internacional por crear un instrumento jurídico capaz de garantizar seguridad a cada país en sus espacios marítimos. Sin embargo, la amplitud del mar y el movimiento global del mundo ocasionan muchas de las veces que algunos de sus espacios no tengan una reglamentación, o en su caso se dejen fuera.

TERCERA.- La investigación científica es un tema de vital importancia que por ende es menester promover y proteger, sobre todo en lo que respecta a las excavaciones arqueológicas subacuáticas, debido a la importancia histórica que tienen los monumentos y obras del pasado. Por tal motivo, las Naciones Unidas buscan protegerlas mediante un instrumento jurídico y la participación de todos los países. En 1956, la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura emitió ciertas recomendaciones que definen los principios internacionales sobre los que deben de efectuarse tales explotaciones; a pesar de ello, dichas recomendaciones no incluyen las necesidades actuales de la explotación de los fondos marinos.

Las modernas técnicas de buceo y excavaciones arqueológicas han hecho que las profundidades marinas estén al alcance de todos, lo que provoca un descomunal saqueo de los sitios por parte de los buscadores de tesoros, quienes a menudo se desentienden de los derechos de propiedad y de los métodos científicos de excavación arqueológica. Así, deterioran el resto del sitio y privan al público en general de estos tesoros. Además de estas excavaciones no científicas, la actividad pesquera y otras actividades realizadas en los fondos marinos pueden deteriorar o incluso destruir el patrimonio cultural subacuático. Este incremento de los robos conduce de manera inexorable a la pérdida de nuestro patrimonio común. Por consiguiente, resulta no sólo necesario, sino además urgente adoptar un instrumento internacional con miras a preservar el patrimonio cultural subacuático.

Gran parte del patrimonio subacuático mundial está fuera del alcance de los controles nacionales, ya que se encuentra en la zona más alejada de la plataforma continental o en las profundidades del lecho marino. Ya en 1956, la Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura que define los principios internacionales que deberían aplicarse a las excavaciones arqueológicas contemplaba los sitios subacuáticos dentro de la jurisdicción nacional. Sin embargo, se necesita un instrumento jurídico internacional para proteger dicho patrimonio, donde quiera que éste se encuentre.

CUARTA.- En la actualidad, no existe un instrumento jurídico internacional que proteja adecuadamente el patrimonio cultural subacuático, cada vez más amenazado por el pillaje y las agresiones naturales. Éste es el motivo por el cual una gran parte de nuestro patrimonio cultural colectivo se pierde irremisiblemente día con día.

La Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura preparó un instrumento internacional destinado proteger los tesoros de la humanidad y a preservarlos para las generaciones futuras. Sin embargo, no toda la comunidad internacional se ha puesto de acuerdo para ratificarlo. Nuestro país es uno de los que aún no han firmado la Convención en cuestión; se espera, sin embargo, que participe en el futuro, conjuntamente con los demás países partes, y tome las medidas pertinentes para aplicar los principios de gestión fundamentales propuestos, con el fin de preservar el patrimonio cultural subacuático.

QUINTA.- La cooperación de México en la preservación del Patrimonio cultural subacuático no solo implica su participación en la esfera internacional, sino que también constituye una forma de protección de sus espacios marítimos, sobre todo por la situación geográfica en la que se encuentra nuestro país y por la gran riqueza cultural que contiene. Además se le daría mayor importancia al Derecho marítimo que tan olvidado se encuentra.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel. El Derecho del Mar, XVIII. México, Ediciones de la Procuraduría General de la República. 1992.
- Alcalá, Graciela. Políticas pesqueras en México 1946 – 2000: contradicciones y aciertos en la planificación de la Alta mar. Ed. Colegio de México. México 2003.
- Alexander, L. “Organizational responses to new ocean science and technology developments”. Ocean development and International law. N° 9. 1991.
- Allende, Guillermo L. El Derecho de Aguas con acotaciones hidrológicas. Ed. Universitaria. Buenos Aires, Argentina, 1990.
- Arias Schreiber, Alfonso. Las 200 millas en Caracas, en Vargas Jorge A. y Edmundo Vargas Carreño, (compiladores) Derecho del Mar, Una visión Latinoamericana, México, Editorial Jus, 1996
- Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. México. Porrúa, 1991. V. I.
- Brunetti, Antonio. Derecho Marítimo Privado Italiano. Barcelona. Bosch. 1994, T. I
- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo. Ed. Herrero. México 1990.
- Charney, J. “Technology and international negotiations”. American Journal of International law. N° 76. 1992
- Charnoc, M. “Marine science: organizing the study of the oceans”. Marine policy. N° 8. 1994.
- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1997
- Dellapena, JW. “The Phillipines territorial water claim in international Law”. En Journal of Law and Economic Development, Vol. 5. 1990.
- Gamechogoicoche, Francisco (coord.), Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona, Seix Francisco, 1992. tomo IX

- García Robles Alfonso. "Desarrollo y Codificación de las normas básicas del Derecho del Mar hasta 1960" en México y el Régimen del Mar, 2ª ed. México. 1990.
- Gidel, G. "La plataforma continental ante el Derecho". Valladolid 1991.
- Margadant S. Guillermo, Floris. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, S.A., México, 1992.
- Méndez Silva, Ricardo. El mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1991. p 58
- Ortega y Medina, Juan A. El conflicto Anglo - español por el dominio oceánico. Siglos XVI y XVII. Prologo de Carlos Bosh. Ed. UNAM. México, 1992.
- Pavón Egas, Fernando. La definición de la Zona Internacional de los Recursos Marinos, Límites y Recursos que comprenden, En Vargas, Jorge A., y Vargas Carreño, Edmundo. (Compiladores), Derecho del Mar. Una Visión Latinoamericana
- Pirenne, Jacques. Enciclopedia de la Historia Universal. Las grandes corrientes de la Historia. Volumen I, Décimo Quinta Edición. Ed. Cumbre, S.A. México, 1990.
- Ramírez Baños, Federico. Desarrollo Histórico del Derecho Marítimo.
- Ramírez Garza, Ma. Luisa. El golfo de California, mar nacional. Serie Estudios No. 49. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM, México, 1992.
- Rodríguez Gordo, Antonio. La soberanía de México sobre el Golfo de California, Mar de Cortés o Mar Bermejo. Número especial de la revista de la Asociación Mexicana de Geografía, Vol. XXVI, No. 6, 1992.
- Salvador, M. Elías. Apuntes de Derecho Mercantil. México. Editorial Porrúa. 1990.
- Scialoja, Antonio. Sistema del Derecho de Navegación. Buenos Aires, Argentina. Bosh. 1990.
- Sepúlveda Amor, Bernardo. "México y el Derecho del Mar". En el Derecho del Mar en evolución. La contribución de los países americanos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1990.

- Sepúlveda César. Derecho Internacional, México, Editorial Porrúa, S.A; 1997.
- Sobre los principios contenidos en la Declaración, vid. Castroviejo Bolívar. J. M. Los fondos marinos. Principios jurídicos. R. E. D. I. 1990.
- Solís Guillén, Eduardo. Derecho Marítimo Mercantil, Derecho Naval Militar. México. Editorial Porrúa. 1990.
- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México. Fondo de Cultura Económica, 1990
- Szekely, Alberto. México y el Internacional del Mar. Ed. UNAM. México 1992
- Tello Manuel. "Algunos de los problemas que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar". En México y el Régimen del Mar. SRE. México. 1990.
- Treves, T. "Principe du consentement et nouveau régime Juridique de la recherche scientifique marine". En Bardonnnet et Virally (eds). Le nouveau droit international de la mer París. A. Padone. 1993.
- Trigo Chacón Manuel. Derecho Internacional Marítimo. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas. Madrid. 1996.
- Vargas Carreño E. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. 1990. 12ª. Edición.
- Vargas Jorge. Panorámica Actual del Derecho del Mar en México. En Jurídica X. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, 1992
- Vargas, Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México 1990
- Vargas, Jorge. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, en estudios del Tercer Mundo, Derecho del Mar, México. CEESTEM, 1994
- Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid, España. Biblioteca Jurídica Aguilar, 1994.

LEGISLACIÓN

- Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970). aprobada en París, 14 de noviembre de 1970. Celebrada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, en su 16ª , reunión. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Adoptada el 23 de mayo de 1969 en Viena, Austria. Vinculación y ratificación de México el 25 de septiembre de 1974. Entrada en vigor general el 27 de enero de 1980. Entrada en vigor para México el 27 de enero de 1980. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975. Localizado en la Colección de Tratados, Apéndice III, p. 23. U.N.T.S. 18232. Status: vigente.
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Adoptada el 2 de noviembre de 2001 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura en su 31º reunión. S.R.
- Convención sobre la Alta Mar. Adoptada el 29 de Abril de 1958 en Ginebra, Suiza. Vinculación de México el 2 de agosto de 1966. Entrada en vigor el 30 de septiembre de 1962 Entrada en vigor General el 1 de septiembre de 1966 Entrada en vigor para México y Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1966. Fe de erratas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Febrero de 1967. Localizado en la Colección de Tratados, Tomo XIV, p.405.U.N.T.S., 6465. Status: vigente. Con reservas y declaraciones formuladas por México.
- Convención sobre el Derecho del Mar. Celebrada en Montego Bay, Jamaica el 10 de Diciembre de 1982. Vinculación y ratificación de México el 18 de marzo de 1983. Entrada en vigor general el 16 de noviembre de 1994. Entrada en vigor para México el 16 de noviembre de 1994. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1983. Localizado en la Colección de Tratados, Tomo XXIV, p. 417. U.N.T.S., 31363. Status: vigente.
- Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Adoptado el 29 de Abril de 1958 en Ginebra, Suiza. Vinculación de México el 2 de

Agosto de 1966. Entrada en Vigor General el 10 de septiembre de 1964. Entrada en Vigor para México el 1 de septiembre de 1966. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1966 Fe de erratas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1967. Localizado en: Colección de Tratados Tomo XIV, p.393. U.N.T.S., 7477. Status: vigente. Con reservas y declaraciones formuladas por México.

- La Resolución 2749 (XXV) fue adoptada por la Asamblea General en su 1933ª sesión, el 17 de diciembre de 1970 por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones. Deseando desarrollar mediante esta Convención los principios incorporados en esta resolución y en la cual, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizará en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados.
- Recomendación que define los principios Internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su novena reunión, celebrada en Nueva Delhi del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1956.
- Resolución 2750 - C de la XXV Asamblea General de las Naciones Unidas. Celebrada el 17 de diciembre de 1970 (108 votos a favor, 6 en contra y 7 abstenciones), en la que la Asamblea decide confiar el Comité de los Fondos Marinos el cuidado de preparar, definir y elaborar objetos de debate y proyecto de artículos sobre una próxima Conferencia sobre Derecho del Mar, con lo que convertía al Comité en órgano preparatoria de la Tercera Conferencia.
- Tratado de Paz, Amistad y Límites. Celebrado el 19 de junio de 1948 en Ginebra, Suiza. Ratificado el 15 de abril de 1950.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: <http://daccess-ods.un.org/TMP/4681008.html>

Barra Mexicana de Abogados:
<http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1964/abril-junio/desarrollo.html> Pág. 8.

Diccionario Jurídico: http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico_s02.htm